

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 09/ABRIL/2021 A LAS 7 AM

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2003 40 03002 00875 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | LUIS EDUARDO FALLA PUENTES | Auto niega medidas cautelares NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA POR LA PARTE ACTORA | 08/04/2021 | 231 | 1 |
| 41001 2006 40 03002 00213 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A | ALBERTO OSORIO CABRERA Y OTRO | Auto de Trámite DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021 | 08/04/2021 | 108 | 1 |
| 41001 2006 40 03002 00226 | Ejecutivo Singular | GLORIA EUGENIA LEON LARA | MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA | Auto reconoce personería A LA PROFESIONAL DE DERECHO MARITZA GARCIA RUEDA PARA ACTUAR COMO APODERADA DE LA DEMANDANTE | 08/04/2021 | 73 | 1 |
| 41001 2006 40 03002 00226 | Ejecutivo Singular | GLORIA EUGENIA LEON LARA | MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA | Auto Fija Fecha Remate Bienes SE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-120113 -EL DIA 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 AM | 08/04/2021 | 142-1 | 2 |
| 41001 2009 40 03002 01001 | Ejecutivo Singular | ADOLFO BUSTOS LLANOS | GONZALO TRONCOSO PEREZ Y OTRA | Auto requiere AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA. PARA QUE INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO 2008-00914 | 08/04/2021 | 17 | 2 |
| 41001 2010 40 03002 00302 | Ejecutivo Singular | ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. | AYANITH SEGURA MORA | Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA SEÑORA AYANITH SEGURA MORA | 08/04/2021 | 39 | 2 |
| 41001 2017 40 03002 00241 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCOLOMBIA S.A. | MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA | Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO A FAVOR DE REINTEGRA SAS, TENGASE COMO PARTE A REINTEGRA SAS Y RECONOCE PERSONERIA AL DR CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS | 08/04/2021 | 123 | 1 |
| 41001 2017 40 03002 00331 | Ejecutivo Singular | JOLME ALVAREZ PEREZ | SALOMON URBANO DEVIA Y OTRA | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 132 | 1 |
| 41001 2017 40 03002 00537 | Divisorios | ROCIO MEDINA DUSSAN | GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN | Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE SEIS (6) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE ROCIO MEDINA DUSSAN, A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL DR. JORGE PEREZ RIOS | 08/04/2021 | 277 | 1 BIS |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. | |
|---------------|-------------------|---|--|-------------------------------------|--|------------|-------|---|
| 41001 2017 | 40 03002 00578 | Ejecutivo Singular | MARIA ANGELA CUENCA DE REVELO | JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTRA | Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA | 08/04/2021 | 107 | 1 |
| 41001 2017 | 40 03002 00771 | Ejecutivo Singular | CARLOS ENRIQUE GARCIA GALINDO | YORDAN ARIS PACHECO TONCON | Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE NEIVA, PARA QUE INFORME EL TRAMITE DADO A LA MEDIDA DE EMBARGO COMUNICADA MEDIANTE OFICIC 0325 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2018 Y A LA | 08/04/2021 | 33 | 2 |
| 41001 2018 | 40 03002 00245 | Ejecutivo Singular | DIOMEDES PEREZ | ALVARO ANTONIO ARBOLEDA MARQUEZ | Auto reconoce personería A LA PROFESIONAL DEL DERECHO ERIKA MARIA SALDAÑA HERNANDEZ COMC APODERADA DEL DEMANDANTE | 08/04/2021 | 46 | 1 |
| 41001 2018 | 40 03002 00245 | Ejecutivo Singular | DIOMEDES PEREZ | ALVARO ANTONIO ARBOLEDA MARQUEZ | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 30 | 2 |
| 41001 2018 | 40 03002 00276 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO | Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO DE PLACA HGK-536 ELEVADA POR LA PARTE ACTORA | 08/04/2021 | 26 | 2 |
| 41001 2018 | 40 03002 00482 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA. | RUBY ESPERANZA MARTINEZ MORA | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 31 | 2 |
| 41001 2018 | 40 03002 00533 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | DANY CHAVARRO GOMEZ | XXXXXXXXXXXXXXXX | Auto reconoce personería A LA PROFESIONAL DEL DERECHO ANA MARIA BORRERO RAMOS COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACREEDORA BANCO AV VILLAS S.A. | 08/04/2021 | 304 | 1 |
| 41001 2018 | 40 03002 00614 | Verbal | DIANA CAROLINA MORALES LOSADA | JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE Y ACREDITE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. SO PENA DE DAR APLICACION AL ART 317 CGP | 08/04/2021 | 44 | 2 |
| 41001 2018 | 40 03002 00614 | Verbal | DIANA CAROLINA MORALES LOSADA | JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA | Auto niega emplazamiento NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS Y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE DE CONFORMIDAD CON EL ART 291 Y 292 CGP EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DE 2020 | 08/04/2021 | 38 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03002 00643 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ANGELA MARIA RODRIGUEZ RINCON | Auto ordena desglose ORDENA EL DESGLOSE EN CALIDAD DE PRESTAMO, DEL TITULO VALOR -LETRA DE CAMBIO-, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA 8 SECCIONAL DE NEIVA Y SU RESPECTIVA POLICIA JUDICIAL, | 08/04/2021 | 97 | 1 |
| 41001 2018 40 03002 00670 | Ejecutivo Singular | DIANA PAOLA GARCIA ROA | HERNEY RAMIREZ TELLO | Auto requiere AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA | 08/04/2021 | 26 | 2 |
| 41001 2018 40 03002 00754 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO | Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE ACTORA | 08/04/2021 | 20 | 1 |
| 41001 2018 40 03002 00925 | Ejecutivo Singular | GENTIL MENZA MOSCA | CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, SO PENA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART 317 DEL CGP | 08/04/2021 | 37 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00088 | Ejecutivo Singular | CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL | JUAN CARLOS ANDRADE | Auto termina proceso por Pago ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARCHIVO DEL PROCESO | 08/04/2021 | 81 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00092 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | IZZSEDDINE AL SABBAGH | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EL REGISTRO DE DEFUNCION DEL DEMANDADO IZZEDDINE AL SABBAGH, Y PARA QUE INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS HEREDEROS | 08/04/2021 | 45 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00495 | Verbal | MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA | ALFREDO VALBUENA JIMENEZ | Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | 08/04/2021 | 70 | 2 |
| 41001 2019 40 03002 00495 | Verbal | MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA | ALFREDO VALBUENA JIMENEZ | Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA EL DEMANDADO, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO | 08/04/2021 | 20 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00515 | Verbal | ALDEMAR POLO | DIOGENES VARGAS | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 6 | 2 |
| 41001 2019 40 03002 00521 | Verbal | BANCO DE OCCIDENTE | JOSE ARMANDO VARGAS | Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DECLARA TERMINA EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y ORDENA RESTITUCION DEL INMUEBLE A FAVOR DEL BANCO DE OCCIDENTE | 08/04/2021 | 107-1 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2019 40 03002 00538 | Verbal | STELLA GONZALEZ MORENO | FABIO GARAVITO JIMENEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA VIRTUAL -ART 372 Y 373 CGP- EL DIA 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM Y DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES | 08/04/2021 | 122 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00709 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA. SO PENA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART 317 CGP | 08/04/2021 | 46 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00797 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S. | CLAUDIA GUZMAN MATEUS | Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA LA SEÑORA CLAUDIA GUZMAN MATEUS, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO | 08/04/2021 | 79 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00209 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS | Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021 | 08/04/2021 | 184-1 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00211 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | FRANLY VARGAS TOVAR | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARCHIVO DEL PROCESO | 08/04/2021 | 128 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00262 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ | Auto ordena enviar proceso AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITC DE NEIVA PARA QUE SE INCORPORADO AL PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PROMOVIDO POR LA DEMANDADA | 08/04/2021 | 186 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00267 | Verbal | CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ | MARIA JOSE VALBUENA CRUZ | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA SEÑORA MARIA JOSE VALBUENA CRUZ | 08/04/2021 | 26 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00267 | Verbal | CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ | MARIA JOSE VALBUENA CRUZ | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE CANCELE LAS EXPENSAS NECESARIAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, SO PENA DE DAR APLICACION AL ART 317 CGP | 08/04/2021 | 10 | 2 |
| 41001 2020 40 03002 00280 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER OVIEDO | MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART 301 CGP, RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO FELIX NORBERTC TAFUR MUÑOZ, COMO APODERADO DE LA | 08/04/2021 | 41 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 40 03002 2020 00280 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER OVIEDO | MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO | Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DE LA DEMANDADA MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO COMC EMPLEADA DE DISCOLMEDICA | 08/04/2021 | 59 | 2 |
| 41001 40 03002 2020 00312 | Verbal | JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS | JHON FREDY CRUZ | Auto reconoce personería AL PROFESIONAL DEL DERECHO TOMAS MURCIA ROJAS, COMO APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS Y TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS SEÑORES LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y | 08/04/2021 | 54 | 1 |
| 41001 40 03002 2020 00344 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | LUZ ADRIANA GOMEZ RAMOS | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARCHIVO DEL PROCESO | 08/04/2021 | 258 | 1 BIS |
| 41001 40 03002 2020 00350 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. | MIREYA HERRAN POVEDA | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO SO PENA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART 317 CGP | 08/04/2021 | 100 | 1 |
| 41001 40 03002 2020 00354 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL | Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADOC JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL. POR SECRETRIA INCLUYASE EN EL REGISTRIC NACIONAL DE EMPLAZADOS | 08/04/2021 | 117 | 1 |
| 41001 40 03002 2020 00354 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL | Auto de Trámite SE ABSTIENE DE DECRETAR DESISTIMIENTC TACITO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. POR SECRETARIA REMITASE LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES | 08/04/2021 | 14 | 2 |
| 41001 40 03002 2020 00379 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | JUAN CAMILO ROJAS RIVERA | Auto requiere NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION ENVIADA AL DEMANDADO, NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA A LA ABOGADA LAURA MARINA CALDERON GOMEZ Y REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA PARA | 08/04/2021 | 199 | 1 |
| 41001 40 03002 2020 00389 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA | Auto requiere A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO | 08/04/2021 | 119 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. | |
|---------------|-------------------|--|--------------------------------|---|---|------------|-------|---|
| 41001 2020 | 40 03002 00398 | Ejecutivo Singular | RAMIRO POLANIA MOSQUERA | AMPARO POLANIA MOSQUERA | Auto requiere A LA OFICINA DE REGISTRO PARA QUE DE RESPUESTA AL OFICIO 0048 DEL 21 DE ENERC DE 2021, A LA PARTE ACTORA PARA QUE CANCELE LAS EXPENSAS NECESARIAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS | 08/04/2021 | 143-1 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03002 00422 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 17 | 2 |
| 41001 2020 | 40 03002 00422 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION EFECTIVA DEL MANDAMIENTC DE PAGO A LA DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART 291 Y 292 CGP EN CONCORDANCIA CON EL | 08/04/2021 | 166 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03002 00430 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | OSCAR ALBERTO MARIN | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO | 08/04/2021 | 252 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03002 00472 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | LUIS ANDRES MARTINEZ | Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL TERCERC DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021 | 08/04/2021 | 160 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03002 00476 | Ejecutivo Singular | MARIELA VEGA ESPAÑA | JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES | Auto ordena oficiar 1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificaciór enviada al demandado, por las razones expuestas 2. OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la sociedad | 08/04/2021 | 28 | 1 |
| 41001 2021 | 40 03002 00021 | Inspecciones judiciales y peritaciones | LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN | SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. SENALAR la hora de las 8:00 AM, de día TRES (3) del mes de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar le práctica de Inspección Judicial al predic denominado Lote Etapa 6, ubicado en la carrera 46 | 08/04/2021 | 66-67 | 1 |
| 41001 2021 | 40 03002 00034 | Ejecutivo Singular | SALOMON MOTTA MANRIQUE | MARIA MELVA LUIS QUINTERO | Auto de Trámite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSC DE APELACION PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021 | 08/04/2021 | 35 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00056 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | MARGOTH DIAZ QUINTERO | Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA LA SEÑORA MARGOTH DIAZ QUINTERO CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO | 08/04/2021 | 31 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00078 | Interrogatorio de parte | MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ | MARIANA FLOREZ OCHOA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA MARIANA FLOREZ OCHOA EL DIA 25 DE MAYC DE 2021 A LAS 8:00 AM | 08/04/2021 | 29 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00120 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO SO PENA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART 317 DEL CGP | 08/04/2021 | 70 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00122 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | JORGE OSWALDO OLAYA BONILA | Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL 1.1. DEL LITERAL A DEL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021 | 08/04/2021 | 88 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00128 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO | 08/04/2021 | 24-25 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00130 | Ejecutivo Singular | DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA | JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 4 | 2 |
| 41001 2021 40 03002 00130 | Ejecutivo Singular | DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA | JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA CONTRA SALVADOR ROMERC SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ | 08/04/2021 | 17 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00136 | Solicitud de Aprehension | RESFIN S.A.S. | JONATHAN TAFUR ESCOBAR | Auto admite demanda SOLICITUD DE APREHENSION ELEVADA POR RESFIN SAS CONTRA JONATHAN TAFUR ESCOBAR | 08/04/2021 | 49 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00137 | Solicitud de Aprehension | MOVIAVAL S.A.S. | FABIO ANDRADE MENDOZA | Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION ELEVADA POR MOVIAVAL SAS | 08/04/2021 | 64 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00143 | Verbal Sumario | ARGEMIRO MARIN PENAGOS | NENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA | 08/04/2021 | 42-43 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00148 | Ejecutivo Singular | SEGURIDAD ARCANGEL LTDA | CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA BOLIVAR | 08/04/2021 | 50-51 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00151 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA S.A. | ANSELMO ROJAS ARTUNDUAGA | Niega Aprehension NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSION ELEVADA POR BANCOLOMBIA CONTRA EL DEUDOR ANSELMO ROJAS ARTUNDUAGA | 08/04/2021 | 41 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00152 | Verbal | DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ | ENRIQUE RICO PEREZ | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO | 08/04/2021 | 9 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00153 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | JOSE ELISEO BAICUE PEÑA | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR DEL BANCO PICHINCHA S.A CONTRA EL DEMANDADO JOSE ELISEO BAICUE PEÑA | 08/04/2021 | 11 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00153 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | JOSE ELISEO BAICUE PEÑA | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 2 | 2 |
| 41001 2021 40 03002 00155 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM | EMERITA ROJAS DE ROA | Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA | 08/04/2021 | 18-19 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00156 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA CONTRA VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO Y ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO | 08/04/2021 | 56-57 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00157 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | AURELIANO ALDANA ORTIZ | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO | 08/04/2021 | 87 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00158 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS SA | OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA | 08/04/2021 | 26 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00158 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS SA | OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA | Auto decreta medida cautelar | 08/04/2021 | 1 | 2 |
| 41001 2021 40 03002 00159 | Verbal | LUIS ALBERTO SERRANO MORENO | VICTORIA ADMINISTRADORES SAS | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO | 08/04/2021 | 22 | 1 |
| 41001 2014 40 22002 00272 | Ejecutivo Singular | COONFIE LTDA | CARLOS ANDRES MOSQUERA GARCIA Y OTRO | Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y EL ARCHIVO DEL PROCESO | 08/04/2021 | 79 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|-------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 22002 2015 00652 | Ejecutivo Singular | NOEL OSORIO | HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES | Auto suspende proceso ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR ADELANTARSE EL TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NC COMERCIANTE DEL DEMANDADO HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES | 08/04/2021 | 51 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/ABRIL/2021 A LAS 7 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIOGENES PERDOMO TABERA (CESIONARIO)
Demandado: ENEIDA CELIS DE FALLA y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00875-00

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista a folio 228 del cuaderno No. 2, la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora, sería del caso proceder a su decreto de conformidad a lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el cuaderno de medidas cautelares se advierte que sobre el embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posean los aquí demandados **ENEIDA CELIS DE FALLA, WILLIAM FERNEY FALLA CELIS y LUIS EDUARDO FALLA PUENTES**, en el Banco AV Villas y el Banco de Occidente, ya fue resuelta mediante auto del 25 de marzo de 2015¹, corregido por el auto del de mayo de 2015², y del 13 de noviembre de 2018³, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

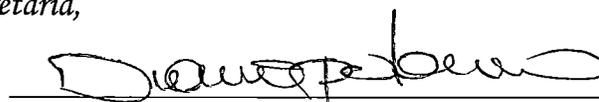
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**.

Hoy 09 ABR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 103 del Cuaderno No. 2.

² Folio 105 del cuaderno 2.

³ Folio 226 del Cuaderno 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA.
Demandado: ALBERTO OSORIO CABRERA Y OTRO.
Radicación: 41001-40-03-002-2006-002136-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 08 ABR 2021

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decidir de oficio lo que en derecho corresponda, con relación al auto de fecha 18 de febrero de 2021, visible a folio 106 del Cuaderno 1, mediante el cual autoriza a la señorita **JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base para la ejecución de la presente demanda.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha abril 10 de 2007, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, como subrogado de todos los derechos y acciones que le correspondan al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hasta por la suma de SEIS CIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 632.890) derivada del pago que garantiza parcialmente la obligación (Fol. 50 cuaderno principal).

Se advierte que de igual forma mediante auto de fecha 08 de febrero de 2010, se acepta la cesión de derechos de crédito que hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** (Fol. 80 cuaderno principal).

Así las cosas atendiendo a que las partes demandantes dentro del presente proceso son el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, se deberá contar con la coadyuvancia del subrogatario **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, para hacer el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro del presente proceso.

Frente a la revocatoria oficiosa de un auto, el destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos sostiene con precisión:

"...Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica..."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

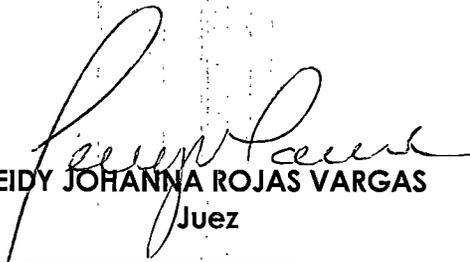
En este orden de ideas, resulta claro que el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, reúne las exigencias anteriormente citadas, pues quedó debidamente ejecutorio el pasado 24 de febrero de 2021 sin recurso alguno, no se ha surtido actuación posterior, y el único fin en dicha revocatoria, es el saneamiento de los vicios que puedan acarrear nulidades y futuras irregularidades del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2021, visible a folio 106 del Cuaderno 1, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21
Hoy 09 ABR 2021

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GLORIA EUGENIA LEON LARA
Demandado: MARIA FENYVER YANGUMA PARRA
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00226-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-120113**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub giudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30 AM** del día **SIETE (7)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-120113** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIA FENYVER YANGUMA PARRA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

El inmueble fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$87.693.000 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir, la suma de **SESENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$61.385.100)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General de Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem, a la cuenta del despacho Código 41001-20-41-002, correspondiente a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.077.200)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en la que se llevará a cabo la subasta (9:30 AM a 10:30 AM)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

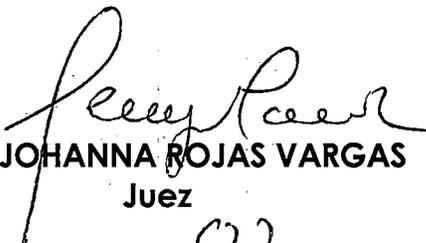
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

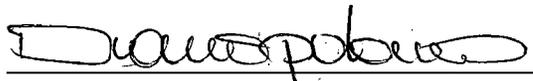
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GLORIA EUGENIA LEON LARA
Demandado: MARIA FENYVER YANGUMA PARRA
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00226-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

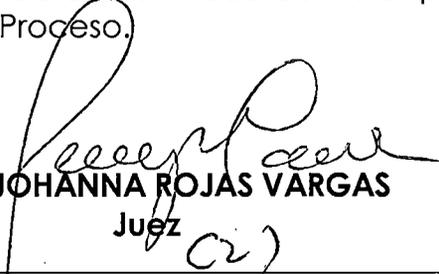
Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 61 al 70 del cuaderno principal, allegados por la Dra. MARITZA GARCIA RUEDA, mediante el cual solicita que se reconozca personería para actuar en representación de la ejecutante y que se apruebe la liquidación de crédito aportada, al respecto, el Juzgado

DISPONE:

1. RECONOCER personería a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA, identificada con la C.C. 36.301.598 de Neiva, portadora de la T.P. 300.388 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 61 vuelto del cuaderno 1.

2. Por secretaria fijese en lista la liquidación de crédito vista a folio 63 al 69 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021.

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

| REFERENCIA | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | ADOLFO BUSTOS LLANOS |
| Demandado: | GONZALO TRONCOSO PÉREZ Y AMIRA ANDRADE VARGAS |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2009-01001-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

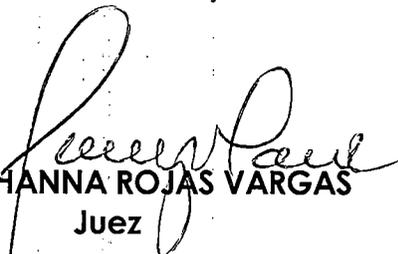
Visto el escrito, que antecede (Folio 14 del cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, para que informe a esta dependencia judicial el estado actual del proceso en el que se tomó nota del remanente de los bienes de la demandada AMIRA ANDRADE VARGAS, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que informe a esta dependencia judicial el estado actual del proceso Ejecutivo propuesto por GONZALO RAMÍREZ CASTILLO contra la aquí demandada AMIRA ANDRADE VARGAS, radicado bajo el consecutivo 2008-00914, en el cual se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio 874 de fecha 13 de mayo de 2010, atendido por ese despacho mediante oficio número 0988 de fecha 29 de junio de 2010.

Oficiese en ese sentido, anexando copia de los oficios 874 de fecha 13 de mayo de 2010¹ y 0988 de fecha 29 de junio de 2010².

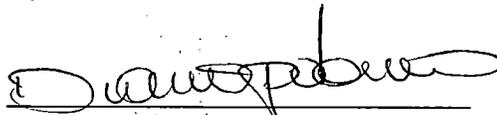
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021.

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 6 C2

² Folio 8 C2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante: | ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. |
| Demandado: | AYANITH SEGURA MORA |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2010-00302-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 28 al 37 del cuaderno 2, allegado por la demandada AYANITH SEGURA MORA, mediante el cual solicita que se ordene la entrega del inmueble de su propiedad, alegando una presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Pues bien, de entrada ha de indicarse a la petente que el proceso de la referencia, se terminó mediante proveído de fecha el 24 de enero de 2011, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Que la única medida decretada respecto ese bien, fue la del embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada AYANITH SEGURA MORA.

Así mismo se resalta, que dentro de la oportunidad se libró el Oficio 0237 de fecha 16 de febrero de 2012, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el levantamiento del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-103900, oficio que fue retirado por la demandada en la misma fecha.

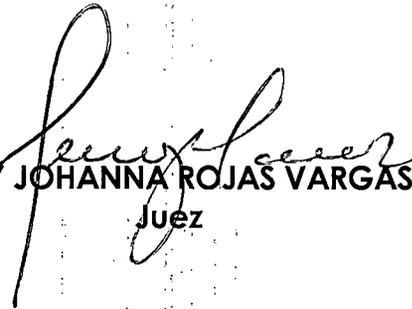
Por lo tanto, resulta improcedente lo pretendido por la demandada, considerando que el inmueble que reclama la entrega no se encuentra ni embargado ni secuestrado por esta dependencia judicial, y a la fecha este proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la señora **AYANITH SEGURA MORA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

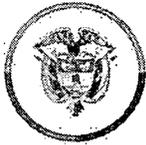
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado: | MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2017-00241-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la cesión del crédito surgida entre BANCOLOMBIA S.A a favor de REINTEGRA S.A.S obrante a folio 94 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

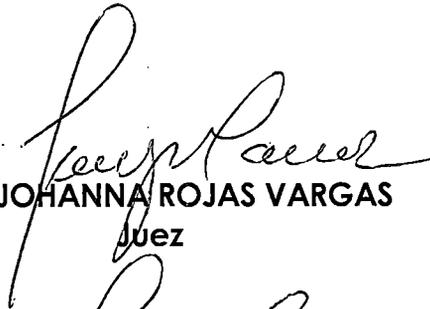
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, para que actúe como apoderado de **REINTEGRA S.A.S.**

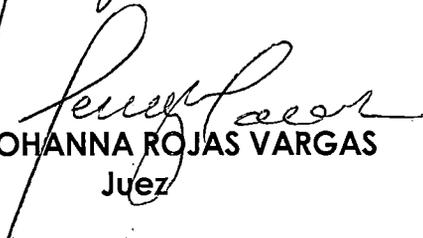


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

4. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,

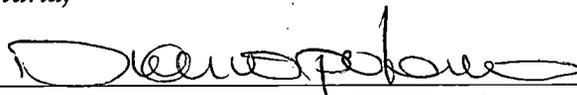

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMÚN
Demandante: ROCIO MEDINA DUSSAN.
Demandado: GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00537-00

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, en escrito que obrante a folio 269 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, lo cual es coadyuvado por la parte demandada en escrito visto a folio 275 del Cuaderno 1 BIS.

Advierte el Juzgado que la solicitud resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 01 de septiembre de 2020¹, y consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de seis (06) títulos judiciales, pendiente de pago, los cuales deberán ser cancelados a favor de la parte demandante por así habelo convenido las partes.

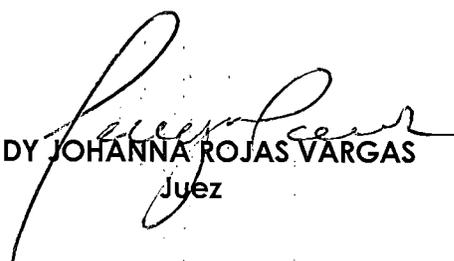
En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de seis (06) títulos de depósito judicial, obrante a folio 272 del cuaderno No. 1 BIS, a favor de la parte demandante ROCIO MEDINA DUSSAN, a través de su apoderado judicial Dr. **JORGE PEREZ RIOS** teniendo en cuenta la facultad para recibir a el conferida², los cuales se enlistan a continuación.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 439050000924965 | 55151604 | ROCIO MEDINA DUSSAN | IMPRESO ENTREGADO | 15/08/2018 | NO APLICA | \$ 185.000,00 |
| 439050000924966 | 7706347 | JHON MAURICIO SILVA DUSSAN | IMPRESO ENTREGADO | 15/08/2018 | NO APLICA | \$ 185.000,00 |
| 439050000931853 | 7706347 | JHON MAURICIO SILVA DUSSAN | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2018 | NO APLICA | \$ 107.000,00 |
| 439050000931856 | 55151604 | ROCIO MEDINA DUSSAN | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2018 | NO APLICA | \$ 107.000,00 |
| 439050000934334 | 7706347 | JHON MAURICIO SILVA DUSSAN | IMPRESO ENTREGADO | 30/10/2018 | NO APLICA | \$ 116.000,00 |
| 439050000934336 | 55151604 | ROCIO MEDINA DUSSAN | IMPRESO ENTREGADO | 30/10/2018 | NO APLICA | \$ 116.000,00 |

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 256 a 261 del Cuaderno 1 BIS.

² Poder visto a folio 1 del cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

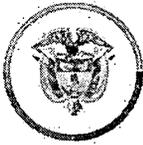
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.*

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MARIA ANGELA CUENCA REVELO.
Demandado: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y OTRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00578-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

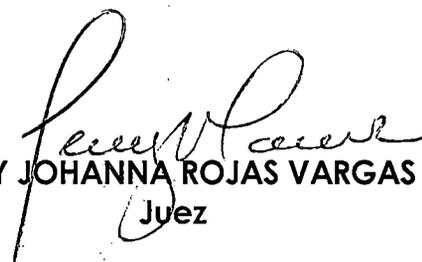
Evidenciada la solicitud visible a folio 104 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por el señor LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO contra los aquí demandados **CLARA INES BONILLA** y **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, radicado bajo el No. 41001-31-03-003-2019-00146-00.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ENRIQUE GARCÍA GALINDO.-
Demandado: YORDAN ARIS PACHECO TONCON.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00771-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a los Oficios JUR-410 y JUR-412 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sería del caso proceder a decretar el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-118285** y **200-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad del demandado, **YORDAN ARIS PACHECO TONCON**, sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante Oficio JUR-2508 de septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), dicha entidad había informado que se había inscrito en los folios mencionados un embargo de cobro coactivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra el aquí ejecutado, lo cual desplazaría la cautela decretada en este asunto, por lo que se ha de requerir para que se aclare e informe la vigencia de la orden emitida por esta Sede Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recibo de la comunicación, se sirva informar el trámite dado a la orden impartida en este proceso, comunicada mediante Oficio 0325 de febrero ocho (08) de dos mil dieciocho (2018), consistente en el embargo preventivo de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-118285** y **200-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad del demandado **YORDAN ARIS PACHECO TONCON**, debiendo allegar el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, aclarando la vigencia de la misma. Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención, y el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva efectuar el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, en aras de continuar con el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21. Hoy 09 ABR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

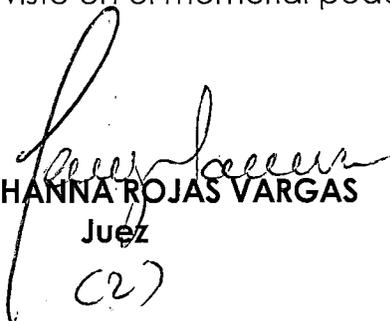
| REFERENCIA | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. |
| Demandante: | DIOMEDES PEREZ QUIROGA. |
| Demandado: | ALVARO ARBOLEDA MARQUEZ. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2018-00245-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial poder obrante a folio 44 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERIKA MARÍA SALDAÑA HERNANDEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

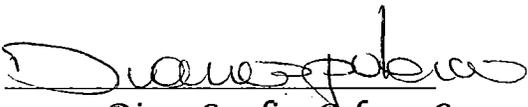
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.*

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00276-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, sería del caso procede a decretar la retención (inmovilización) del vehículo de placa HGK-536, conforme a la solicitud que antecede, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la Secretaría de Movilidad inscribió el embargo del mencionado automotor en el sistema de información de registro de históricos de propietarios como DESPLAZADA, por cuanto ya existe medida cautelar de embargo por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para el proceso con radicado 2017-00109, conforme a la respuesta dada mediante Oficio 0710 de abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de decretar la inmovilización del vehículo de placa HGK-536, peticionada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

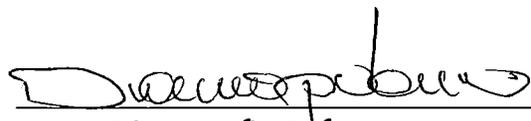

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFÁ/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Palanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 08 ABR 2021

| REFERENCIA | |
|--------------|--|
| Proceso: | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. |
| Demandante: | DANNY CHAVARRO GOMEZ |
| Demandado: | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACION. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2018-00533-00.- |

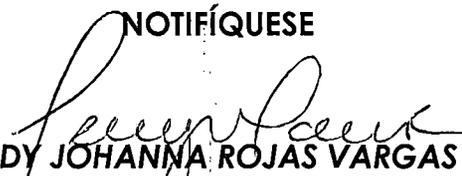
En atención al escrito que antecede, presentado por la doctora **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO** (Fol. 299 AL 302 cuaderno principal) en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, confiriendo poder a la profesional del derecho **ANA MARÍA BARRERO RAMOS**, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, el Despacho accederá favorablemente. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

RECONÓZCASE Personería adjetiva, a la doctora **ANA MARÍA BARRERO RAMOS**, como apoderada judicial de la parte acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado.

Se advierte a la doctora ANA MARÍA BARRERO RAMOS, que mediante auto de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019) se ordena la terminación del presente proceso ordenándose su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES LOSADA.
Demandado: JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00614-00

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

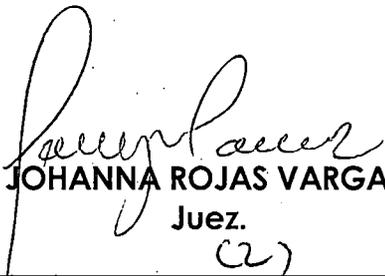
Una vez revisado cuidadosamente el cuaderno No. 2, advierte el despacho que la parte actora no ha acreditado gestión alguna tendiente a la consumación de las medidas cautelares decretadas en el auto del 03 de diciembre de 2020¹, razón por la cual el despacho habrá de requerirlo para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice y acredite las diligencias necesarias para lograr la consumación de las medidas cautelares decretadas en el auto del 03 de diciembre de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

(2)

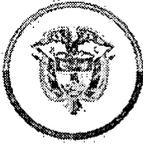
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 27 del Cuaderno No. 2.
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUCIÓN SENTENCIA – VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE. |
| Demandante: | DIANA CAROLINA MORALES LOSADA. |
| Demandado: | JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDES Y OTRA. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2018-00614-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 33 del cuaderno 4, elevada por la parte actora, si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la constancia de devolución de aviso judicial emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA¹, señala como causal de devolución "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", indicando como dirección de destinatario Edificio Bosques de San Luis Apto 501 Torre 16, cuando lo correcto es Apartamento 501 Torre 16 (I-12) edificio Bosques de San Luis de la ciudad de Neiva-Huila, en la cual ya se había intentado la notificación y la causal de devolución es "Permanece cerrado"².

Así las cosas, al existir certificación de que si existe dirección en la que se puede ubicar a los demandados, se requerirá a la parte actora para que aclare esta situación y proceda a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para proceda a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDES y CATHERINE BECERRA GÓNZALEZ de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, aclarando porque se omitió complementar la dirección con la nomenclatura **(I-12)**, siendo que la dirección completa de los

¹ Vuelto folio 33 del Cuaderno No. 4.

² Vuelto folio 7 y 8 del Cuaderno No. 4

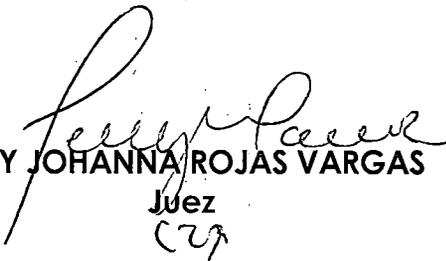


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

demandados es Apartamento 501 Torre 16 (I-12) edificio Bosques de San Luis de la ciudad de Neiva-Huila.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
CJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.*

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
Demandado: ANGELA MARIA RODRIGUEZ RICO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00643-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto a folio 94 del cuaderno No. 1, el oficio No. S-2021-01482/SUBIN-GRUIJ-25.10, mediante el cual la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MENEV, haciendo uso de las facultades que ordena el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Nieva-Huila, solicita en calidad de préstamo el título valor letra de cambio, que soporta la presente demanda ejecutiva, con el fin de realizar la investigación y los cotejos pertinentes, el despacho por ser procedente de conformidad a lo establecido en el literal d del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenará el desglose del título valor en comento por cuenta del proceso 410016000584201801482 bajo la responsabilidad de la Fiscalía 8° Seccional de Neiva-Huila, y se su respectiva Policía Judicial.

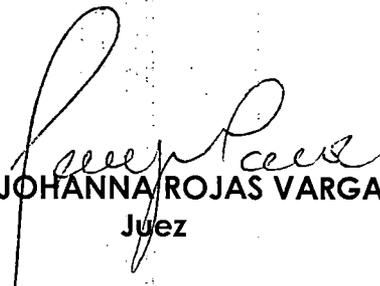
En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1. – ORDENAR el desglose en calidad de préstamo, del título valore letra de cambio obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, que soporta la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por AMELIA MARTINEZ HERANDEZ contra ANGELA MARIA RODRIGUEZ RINCÓN, por cuenta del proceso 410016000584201801482 bajo la responsabilidad de la Fiscalía 8° Seccional de Neiva-Huila, y se su respectiva Policía Judicial.

2.- AUTORIZAR a la Fiscalía 8° Seccional de Neiva-Huila, a través de su policía judicial Patrullero **JORGE ENRIQUE ESQUIVEL MONO**, investigador Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MENEV para el desglose y retiro del respectivo título valor. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes comunicándoles esta decisión.

3.- Por secretaría fijese fecha y hora para realizar la entrega del respectivo desglose, advirtiendo que para el desglose y entrega del título debe guardar la respectiva cadena de custodia y dejar registro de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*
Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | DIANA PAOLA GARCIA ROA |
| Demandado: | HERNEY RAMIREZ TELLO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2018-00670-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito, que antecede (Folio 21 del cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que deje a disposición los bienes liberados del demandado HERNEY RAMIREZ TELLO dentro del proceso ejecutivo singular que adelantaba VICENTE GONZALEZ GARAVITO, bajo el radicado 2018-00146, el cual termino por desistimiento tácito desde el pasado 27 de octubre de 2020 y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares .

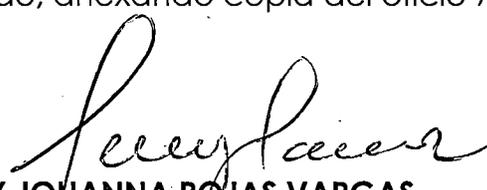
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que deje a disposición del proceso de la referencia, los bienes liberados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por VICENTE GONZALEZ GARAVITO contra el aquí demandado HERNEY RAMIREZ TELLO, radicado bajo el consecutivo 2018-00146, en el cual se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio 2081 de fecha 22 de noviembre de 2019, atendido por ese despacho mediante oficio 703 de fecha 9 de marzo de 2020.

Oficiese en ese sentido, anexando copia del oficio 703 de fecha 9 de marzo de 2020¹.

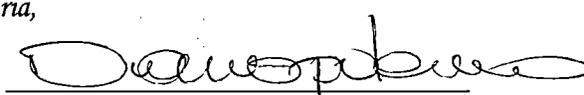
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 21 C2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Demandado: | MARIA ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2018-00754-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 15 y 18 del cuaderno 2, mediante el cual la parte actora solicita que se oficie a **MEDIMAS EPS**, para que informe al Juzgado "...el nombre del empleador o lugar donde se encuentra laborando y la dirección de lugar de la empresa a la cual cotiza el señor MARIA ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO", con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Sin embargo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, expone que las partes o sus apoderados deberán "*Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir*".

A su vez, el párrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone "*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*"; no obstante, dicha solicitud resulta procedente cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado, y en el caso en marras, la notificación se surtió por aviso el 22 de julio de 2019.

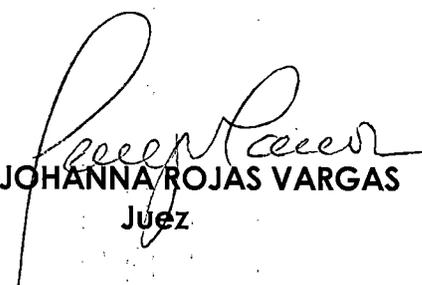
Por lo tanto, al no encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y contrariar los lineamientos del párrafo segundo del artículo 291 ibídem, resulta improcedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: GENTIL MENZA MOSCA
Demandado: CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00925-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN**¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

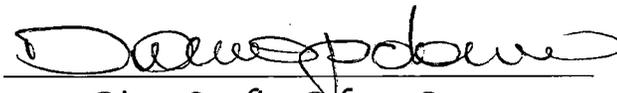
NOTIFÍQUESE,

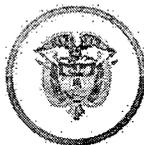

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**.

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

| REFERENCIA | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA. |
| Demandante: | CHEVY PLAN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. |
| Demandado: | JUAN CARLOS ANDRADE y OTRA. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2019-00088-00. |
| Auto: | INTERLOCUTORIO. |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 66 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 161592¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

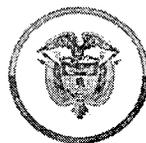
DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS ANDRADE** y **YEIMY GÓMEZ GOLONDRINO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 161592**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 2 y 3 del Cuaderno Principal.



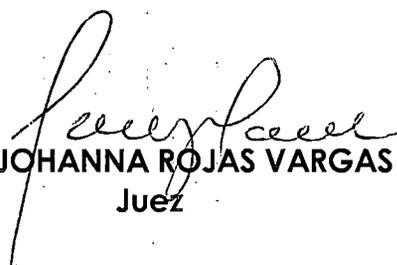
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21.**

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.- |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ.- |
| Demandado: | IZZEDDINE AL-SABBAGH.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.- |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2019-00092-00.- |

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede, y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Oficio DH-REN-0205 de marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), le informó al apoderado judicial de la parte actora que en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, existe una inscripción de RCD a nombre de la parte demandada, IZZEDDINE AL SABBAGH, y teniendo en cuenta que, el fallecimiento de este es una causal de interrupción del proceso, dado que no actuó mediante apoderado judicial dentro del presente asunto, conforme al Artículo 159 del Código General del Proceso, se ha de requerir a la parte actora para que se sirva allegar dicho registro, en aras de establecer la fecha en que se produce dicha figura jurídica.

Asimismo, se ha de requerir a la parte demandante, para que informe si tiene conocimiento de la existencia del cónyuge o compañera permanente, de los herederos, de la albacea con tenencia de bienes, y/o del curador de la herencia yacente del demandado, indicando nombres y apellidos, y dirección física y/o electrónica, o una canal digital de estos, donde se pueda surtir las citaciones de que trata el Artículo 160 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el registro civil de defunción del demandado, **IZZEDDINE AL SABBAGH Q.E.P.D.**, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, requerido para continuar con la presente ejecución.

Dentro del mismo término, deberá informar que informe si tiene conocimiento de la existencia del cónyuge o compañera permanente, de los herederos, de la albacea con tenencia de bienes, y/o del curador de la herencia yacente del demandado, indicando nombres y apellidos, y dirección física y/o electrónica, o una canal digital de estos, donde se



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

pueda sufrir las citaciones de que trata el Artículo 160 del Código General del Proceso.

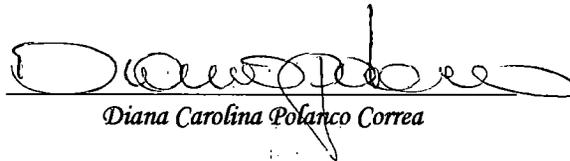
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy ~~09~~ ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - (COSTAS).
Demandante: MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.
Demandado: ALFREDO VALBUENA JIMENEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-20219-00495-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la solicitud visible a folio 59 del Cuaderno No. 4, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas al demandado **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ**, solicitado mediante oficio número 1585 del 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial la señora MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA, radicado bajo el número 41001-40-03-010-2020-00308-00, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,

[Handwritten Signature]
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA – (COSTAS).
Demandante: MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.
Demandado: ALFREDO VALBUENA JIMENEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-20219-00495-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la demandante **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 03 de septiembre de 2020, obrante a folio 5 del Cuaderno No. 3, por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1'037.602), por concepto de la condena en costas, debidamente liquidada y aprobada mediante auto calendado julio 30 de 2020.

Dicha providencia fue notificada por estado, el día 04 de septiembre de 2020¹, en oportunidad el demandado ALFREDO VALBUENA JIMENEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago², lo cual le fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 27 de noviembre de 2020³.

No obstante, dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 19 del Cuaderno No. 3.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, las costas debidamente liquidada y aprobada mediante auto calendado julio 30 de 2020; lo cual constituye obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará

¹ Vuelto del folio 5 del Cuaderno No. 3.

² Folio 8 del Cuaderno No. 3.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

mediante el cual seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y la practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado,

RESUELVE:

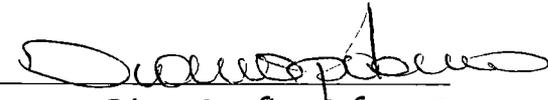
- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de demandante **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de 03 de septiembre de 2020, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 146 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Rolanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA (CONTRATO DE LEASING). -
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. -
Demandado: JOSÉ ARMANDO VARGAS. -
Providencia: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA. -
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00521-00. -

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso verbal de restitución de tenencia (contrato de leasing financiero) de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda. El 31 de julio de 2019, el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia, en contra de **JOSÉ ARMANDO VARGAS**, a fin que se declare terminado el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180092675 suscrito entre las partes el 29 de agosto de 2013, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 26 de diciembre de 2017, y la restitución material a la parte actora, del bien objeto del contrato, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-115890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenándose la práctica de la diligencia de entrega del mismo (Artículo 308 del Código General del Proceso), condenándose en costas al demandado, y en caso de ser formulada la excepción de pago oportuno y de no prosperar esta, se condene a aquel, a pagar la suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida, conforme al Inciso 6 del Numeral 4 del Artículo 384 ibidem.

Fundamento Fáctico:

Banco de Occidente, celebró Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180092675, con José Armando Vargas, el 29 de agosto de 2013, entregando al locatario el "LOCAL COMERCIAL EN SEGUNDO PISO DE UN CENTRO COMERCIAL, UBICADO EN LA CALLE 35 N° 8BIS – 22 LOCAL 4, SEGUNDO PISO, CENTRO CÍVICO E INSTITUCIONAL SAN AGUSTIN, URBANIZACIÓN LAS GRANJAS, COMUNA 1 MUNICIPIO DE NEIVA", con dirección Calle 35 N° 8BIS – 22 LOCAL 4, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, y cuya descripción detallada se encuentra contenida en la Escritura Pública 3286 del 30 de septiembre de 2013, con una duración de 120 meses, con fecha de iniciación 23 de octubre de 2013 y de terminación 23 de octubre de 2023, con un canon variable pagadero de manera vencida, y mensual, acordándose como primer canon pagadero el 23 de noviembre



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de 2013, en la suma de \$704.688,00 M/cte., y un costo financiero correspondiente a la DTF (3,89) vigente en la "fecha de iniciación", incrementada en el número de puntos porcentuales de 9.00 puntos nominales trimestre anticipado (DTF+9.00 T.A.), ajustándose teniendo en cuenta la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de variación adicionada en el mismo número de puntos porcentuales indicados, con cánones extraordinarios de \$11'384.800,00 M/cte., pagadero el 23 de octubre de 2013, con tasa de interés sobre los desembolsos que realice el banco por concepto de anticipos en moneda legal colombiana, al DTF adicionada en 11.00 puntos nominales, y con opción de adquisición para el 23 de octubre de 2023, por \$470.000,00 M/cte.

Para el efecto, el demandante precisó que, el locatario se encuentra en mora por cancelar los cánones de arrendamientos con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2017, 23 de enero, 23 de febrero, 23 de marzo, 23 de abril, 23 de mayo, 25 de junio, 23 de julio, 23 de agosto, 24 de septiembre, 23 de octubre, 23 de noviembre y 24 de diciembre de 2019, 23 de enero, 25 de febrero, 26 de marzo, 23 de abril, 23 de mayo y 25 junio de 2019.

Manifestó que, el demandado renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente, y en general a todo tipo de requerimiento.

B. Admisión. Subsanadas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio¹, mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019, esta Sede Judicial admitió la presente demanda, impartándole el trámite legal previsto para el proceso verbal, ordenándose la notificación del mismo a la parte demandante, y el trasado de rigor por el término de 20 días (Artículo 391 del Código General del Proceso).

C. Trámite. El demandado, **JOSÉ ARMANDO VARGAS**, se notificó del auto admisorio, el día 29 de octubre de 2020, y según constancia Secretarial del 10 de marzo de 2021, dejando vencer en silencio el término de 20 días, concedido para contestar y/o proponer excepciones, atendiendo a la notificación surtida conforme a las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en este caso se presenta las condiciones para decretar la terminación del Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180092675, así como la restitución del bien inmueble objeto del mismo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-11-890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

¹ Auto calendarado 09 de agosto de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

IV. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda que dio origen al presente litigio, se puede establecer que, esta es apta formalmente, teniendo capacidad procesal de las partes que intervienen en ella, y que este Juzgado, tiene competencia para conocer de dicho conflicto.

La presente acción va encaminada a obtener a favor de la entidad demandante la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dado en arriendo financiero, debido al incumplimiento del Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180092675 celebrado entre las partes el 29 de agosto de 2013, por cuanto el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones estipuladas, en la forma señalada en el documento en comento, desde el 26 de diciembre de 2017.

Para el efecto, se tiene que, conforme a lo estipulado en el Artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual, en voces del precepto siguiente, es aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

En otros términos, un contrato no es sino un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Así, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal, tal como se consagra en el Artículo 1602 ibidem.

Por otra parte, se tiene que, la buena fe es el principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el Artículo 1603 de la misma codificación.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato, dará lugar a estar incurso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, como lo es, el de conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Enseña la compilación citada que, el deudor se encuentra en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso estipulado, excepto en los casos especiales de que se exija requerimiento para constituir en mora (Numeral 1 del Artículo 1608 ídem).

Respecto a la clase de contrato de leasing, el cual se pretende declarar terminado en este asunto, se tiene que, se caracteriza por ser un negocio

108



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro, la tenencia de un determinado bien corporal mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio, el cual será pagadero conforme las cláusulas acordadas.

El leasing, es un contrato que reviste ciertas particularidades que lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley, que a él no se le ha dispensado -en Colombia, y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno a dicho tema, que -en un sentido amplio- también se denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito concretar el ámbito de las operaciones que pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (Artículo 1º).

Del Control de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180092675, obrante a folios 2 a 8, se extrae que la parte demandada, **JOSÉ ARMANDO VARGAS**, recibió el inmueble - ubicado en la Calle 35 No. 8BIS - 22 Local 4 del Edificio Centro Cívico Comercial e Institucional "San Agustín" de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a título de arrendamiento, siendo el arrendador el aquí demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**.

Ahora, frente al incumplimiento imputado al locatario, y por el carácter negativo del hecho en que conlleva el mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda sin mayor comprobación, en el entendido de que por inversión del principio de la carga de la prueba, que recaía en la parte demandada, consistente en el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la actora, acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta denunciada como en mora, conforme a lo pactado en el mencionado contrato, sin embargo, este dejó vencer en silencio el término que tenía para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial del 10 de marzo de 2021.

No existiendo nulidades que puedan invalidar la actuación surtida, y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, en esta sentencia se accederá a las pretensiones incoadas por la parte demandante en su libelo gestante, condenándose en costas a la parte pasiva de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180092675, suscrito entre la demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, como arrendadora, y **JOSÉ ARMANDO VARGAS**, en calidad de locatario o arrendatario.

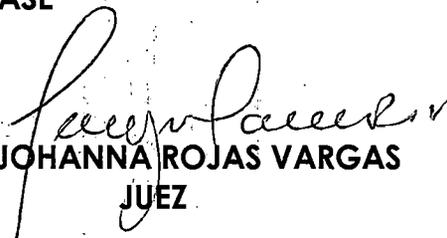
SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que el demandado, **JOSÉ ARMANDO VARGAS**, restituya a la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, el bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 8BIS - 22 Local 4 del Edificio Centro Cívico Comercial e Institucional "San Agustín" de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para el fin anterior, se señala el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que, de no verificarse en oportunidad la entrega ordenada en el numeral anterior, ésta se realice mediante diligencia, para lo cual se comisionará con amplias facultades, al Señor **Director de Justicia** de esta municipalidad, debiéndose librar en su momento despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de **\$1'000.000, 00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante: STELLA GONZÁLEZ MORENO Y OTRO.-
Demandado: FABIO GARAVITO JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00538-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme a los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las 08:00 A.M., del día VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibidem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante, y en la subsanación (folios 2 al 27 C1).

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **YESID DELGADO, GUSTAVO RODRÍGUEZ, CARLOS TAMAYO MOLINA y FERNANDO ANDRÉS GAVIRIA TRIBALES**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre el negocio realizado entre las partes, los pagos realizados por el demandante, la razón de la falta de pago de las cuotas faltantes, los requerimientos realizados al demandado, los perjuicios que se ocasionaron, y los hechos que fundamentan el presente asunto.

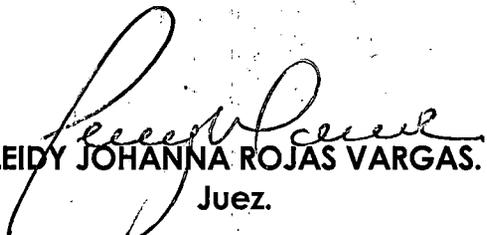
1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandado, **FABIO GARAVITO JIMÉNEZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la demandante, respecto de los hechos de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA – FABIO GARAVITO JIMÉNEZ

No se decretan pruebas en razón a no haberlas solicitado, toda vez que, conforme a la constancia secretarial del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el demandado guardó silencio, y no contestó ni presentó excepciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

| REFERENCIA | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante: | BANCO POPULAR S.A |
| Demandado: | NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2019-00709-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 39 a 41 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre la notificación de la demandada NORMA COSNTANZA ROJAS SALAZAR a través de correo electrónico sarocono25@hotmail.com; no obstante, revisada la misma, se advierte que no cumple con los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que del pantallazo de correo allegado no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que *“(…)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

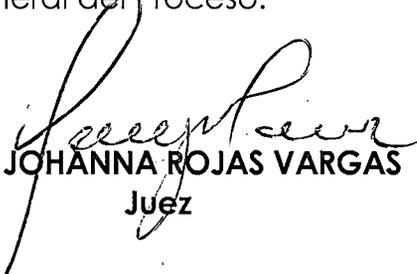
Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR¹**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con los preceptos señalados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**.

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 ABR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: RF ENCORE S.A.
Demandado: CLAUDIA GUZMAN MATEUS
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00797-00.

Obtuvo la entidad **RF ENCORE S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **CLAUDIA GUZMÁN MATEUS**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 24 de enero de 2020 obrante a folio 35 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, se decreta la terminación del presente proceso por configurarse la figura jurídica de **DESITIMIENTO TACITO**, colorario a ello la parte actora interpone recurso de reposición frente al presente auto y por consiguiente para el día veintidós 22 de mayo de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito revoca dicha decisión.

Mediante auto de fecha febrero once 11 de dos mil veintiuno 2021, se ordena reponer la providencia calendarada el día noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2021, a la parte demandada señora **CLAUDIA GUZMÁN MATEUS** (Fol. 71 -76 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 78 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 2E617447** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

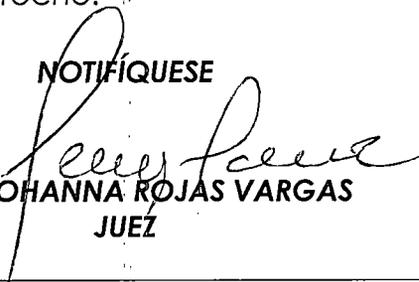
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **RF ENCORE S.A** frente a la señora **CLAUDIA GUZMÁN MATEUS** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

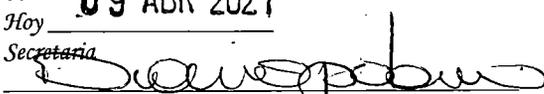
2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretario. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **1.659.058** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.
00 **09 ABR 2021**
Hoy
Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

| REFERENCIA | |
|---------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.- |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.- |
| Demandado: | MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.- |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00209-00.- |

Neiva, 08 ABR 2021

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, tener notificada por conducta concluyente a esta, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso denegar la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, presentada por la apoderada judicial de la parte actora y en su lugar, notificar por conducta concluyente a esta, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso, reconociéndole personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.

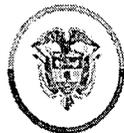
III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandada, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que es contrario a derecho, que se declare notificada por conducta concluyente a su poderdante, sin informar, aclarar u ordenar a la parte demandante, dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto de allegar los anexos de la demanda, el mandamiento de pago o en su defecto haber hecho el traslado por parte del juzgado, ya que se corren términos cuando no se cumplió con la carga procesal respectiva para que la ejecutada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En ese orden, solicita que se revoque el auto en mención, y se ordene a la demandante, allegar la demanda, con los anexos respectivo, incluyendo el auto de mandamiento de pago, con el objeto de permitir ejercer el derecho de contradicción y defensa de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Respecto a las notificaciones, personal y por aviso, los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, señalan:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

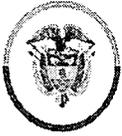
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

¹ Conforme a la constancia secretarial del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

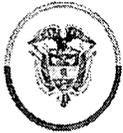
Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Subrayado por fuera del texto original.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, realizó las siguientes modificaciones,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

estén informadas en páginas Web o en redes sociales." Subrayado por fuera del texto original.

Para el caso en comento, se observa que la parte demandante realizó la citación para la notificación personal, de manera física, en la forma contemplada en el citado Artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entregada el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), y ante la no comparecencia, remitió el aviso de que trata el Artículo 292 ibidem, siendo recibido el siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2020), anexándose tan solo el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme lo señala el Certificado 980253881956 de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), de la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S., visto a folio 75 C1, y conforme a los anexos allegados (folios 77 al 85 C1).

En ese orden, se vislumbra que no se acompañó el aviso con copia de la demanda y sus anexos, como lo establecen los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente caso, por lo que la notificación en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso, no se podía entender como surtida, al no realizarse con el lleno de los requisitos legales, debiéndose efectuar nuevamente.

Pese a lo anterior, mediante correo electrónico del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, solicitó que se realizará la notificación personal del proceso a su poderdante, adjuntando el mandato correspondiente, y en mensaje de datos del veinte (20) de noviembre de la misma anualidad reiteró la solicitud, por lo que conforme a lo informado en la constancia secretarial del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en proveído calendado febrero dieciocho (18) del año en curso, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada, de conformidad al Artículo 301 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, indica que,

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." Subrayado por fuera del texto original.

Así las cosas, atendiendo al poder especial allegado por la parte demandada, visto a folio 127, 133 y 137 C1, la notificación por conducta concluyente de la demandada, se surtió en debida forma, entendiéndose esta, desde el día en que se notificó el auto que le reconoció personería al abogado, es decir, de la notificación del auto recurrido. Sin embargo, le asiste razón al recurrente, toda vez que, pese a que se indicó que no se le había allegado copia de la demanda y sus anexos, a fin de ejercer el derecho de contradicción y de defensa, el Despacho no ordenó su remisión, por lo que se ha de reponer, disponiéndose que por secretaría se realice el envío de dicha documentación de manera inmediata.

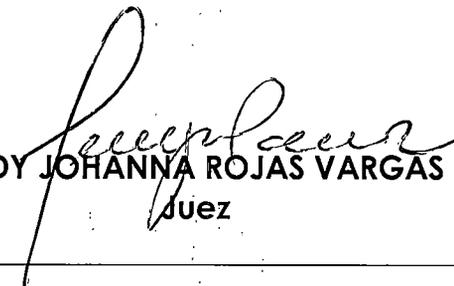
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REPONER el numeral segundo del auto calendarado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

"SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, de forma inmediata, remítase como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la ejecutada, y de su apoderado judicial, lorenac984@gmail.com, y consultoresdisciplinarios@gmail.com, respectivamente, copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, y contabilícese los términos respectivos."

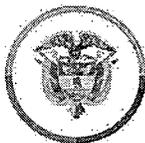
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.
Hoy 09 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. |
| Demandado: | FRANLY VARGAS TOVAR. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00211-00. |
| Auto: | INTERLOCUTORIO. |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 122 del Cuaderno 1, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré Largo Plazo en pesos No. 83235640 – Escritura Pública No. 450 de fecha marzo 21 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva-Huila**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, contra **FRANLY VARGAS TOVAR** PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré Largo Plazo en pesos No. 83235640 – Escritura Pública No. 450 de fecha marzo 21 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva-Huila**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

4.- **ABSTENERSE** de ordenar el desglose del título valor, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

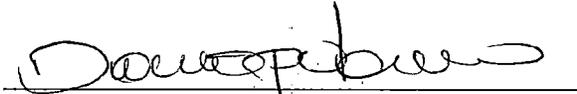
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA | |
|--------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00262-00 |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo comunicado por la promotora del proceso de reorganización de persona natural comerciante, y aquí demandada, CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ, en el escrito visto a folio 172 al 175 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ha de ordenar la remisión del presente asunto, para que sea incorporado al trámite que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001-31-03-002-2020-00207-00.

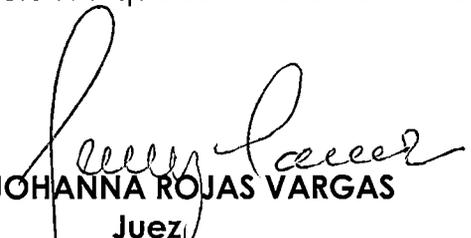
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila)**, para que sea incorporado al Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante, promovido por la aquí demandada, **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR la desanotación del presente asunto en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ
Demandado: MARIA JOSE VALBUENA CRUZ
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00267-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para cancelar las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de materializar la medida cautelar decretada en proveído de fecha 8 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se ordenara requerirlo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 8 de octubre de 2020¹, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visto a folio 8 del cuaderno 2, resulta procedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

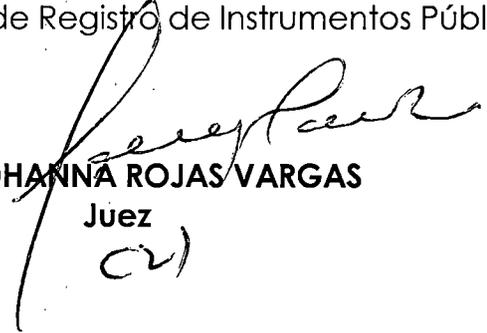
DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la materialización de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Por secretaria, remítase nuevamente el oficio 1369 de fecha 8 de octubre de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(C2)

¹ Folio 1 C2



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | VERBAL - ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE |
| Demandante: | CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ |
| Demandado: | MARIA JOSE VALBUENA CRUZ |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00267-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 22 al 25 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega el aviso enviado a la demandada MARIA JOSE VALBUENA CRUZ.

Sin embargo, se advierte que a la fecha la demandada MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, no se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda¹, en razón a que si bien, a folio 22 del cuaderno principal, obra el aviso enviado a la demandada a la dirección física el día 27 de agosto de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 1 y 4 del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- La constancia sobre la entrega del aviso en la dirección correspondiente emitida por la empresa de correo Sur Envíos.
- Prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda "Demanda".
- El aviso no contiene la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que cuenta con veinte (20) días para descorrer el traslado de la demanda.

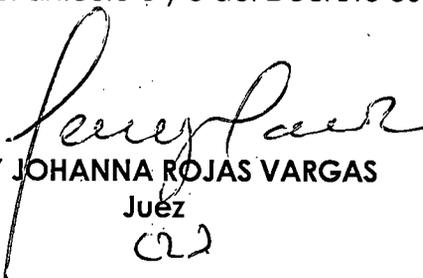
Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

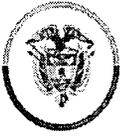
DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez
 CR

¹ Folio 19 C1



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado: MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Esbozado lo anterior, mediante auto calendarado noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), visible a folio 2 del Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara la entrega de los Oficios 1473, 1474, y 1475 de la misma fecha, dirigidos al gerente las entidades financieras citadas en la solicitud, al Pagador y/o Tesorero de DISCOLMEDICA, y al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, respectivamente, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las cautelas decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro del término otorgado, el actor no cumplió totalmente con la carga procesal impuesta para la consumación de dichas medidas, por cuanto no acreditó la entrega de las comunicaciones al Banco BCSC y a DISCOLMEDICA.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente se observa que en el archivo contentivo de los oficios, remitido tanto a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora, como a las entidades financieras,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

no reposa el Oficio 1475 de noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), dirigido a la Cooperativa UTRAHUILCA, tal y como se advierte en el correo electrónico del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y que el encausado al Banco BCSC, no fue remitido al email de esta, por lo que se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que se sirva remitir dicha documentación en forma inmediata.

En ese orden, resulta imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al trámite de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, como empleada de DISCOLMEDICA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

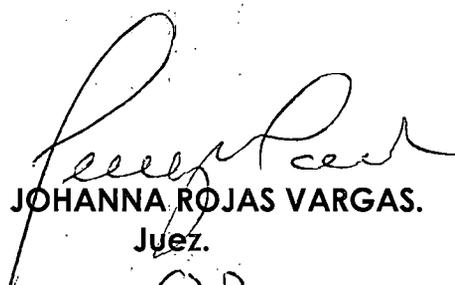
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, como empleada de **DISCOLMEDICA S.A.S.**, las cual fue decretada mediante proveído calendarado noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado, para que de forma inmediata se sirva remitir el Oficio 1475 de noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), a la Cooperativa UTRAHUILCA y al Banco BCSC, a las direcciones electrónicas analisisjuridico2@utrahuilca.com, y comunicaciones@bancocajasocial.com, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/

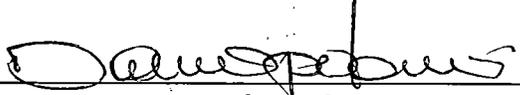


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado: MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar el expediente se observa que, la parte demandante remitió la comunicación para la notificación personal de las demandadas, **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA y MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, y una vez revisada la misma, encuentra el Despacho que se remitió a las direcciones electrónicas alexandra.cero@hotmail.com y fernanda782@hotmail.com, respectivamente, sin cumplir con los requisitos consagrados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se informó la forma como las obtuvo, y ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las ejecutadas. Asimismo, no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje.

Se ha de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde frente al acuse de recibido precisa,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Pese a lo anterior, revisado el expediente, se evidencia escrito de contestación de demanda, presentado por el abogado **FÉLIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, en nombre y representación de la demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**¹, por ser procedente, se ha de tener notificada

¹ Folios 41 al 50 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe realizar en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, con el lleno de los requisitos señalados por el legislador.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

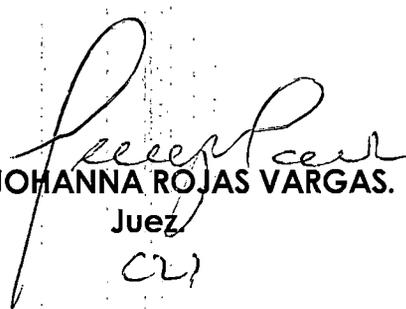
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, al abogado, **Dr. FÉLIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 179.594 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido, visto a folio 49 C1.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la demandada, **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez

C1

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21. 09 ABR 2021
Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: JAIME ARTURO RUED.
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00312-00.-

08 ABR 2021

Neiva, _____

Evidenciado la contestación a la presente demanda y otorgamiento de poder obrante a (folios 40 a 51 del cuaderno principal), allegado por el doctor **TOMAS MURCIA ROJAS**, en calidad de apoderado de las partes demandadas señores **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, teniendo en cuenta lo anterior se observa que lo petitionado se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 301 del Código General del Proceso. Por tal razón el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería Judicial, al Doctor **TOMAS MURCIA ROJAS**, titular de la cedula de ciudadanía No 12.185.808 y T.P 82.003 expedida por el C. S, como apoderado judicial principal de las partes demandadas, según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a las partes demandadas señores **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

Secretario, *Diana Carolina Polanco Correa*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LUZ ADRIANA GÓMEZ RAMOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41.001-40-03-002-2020-00344-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por reestructuración del crédito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos a favor de la entidad financiera actora con constancia de no haber sido cancelada la obligación, y el archivo del proceso, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

En efecto, se observa que la solicitud en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme al poder obrante en el expediente.

De igual forma, se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, por la reestructuración de la obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos 132207828331, aunado a que no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

De otro lado, atendiendo la solicitud, y a la condición impuesta para la validez de la solicitud, se advierte que dentro del proceso no obran embargos de remanentes, a la luz del Artículo 466 del Código General del Proceso.

Frente a la petición de ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución, se ha de negar, por cuanto la demanda de la referencia fue radicada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en vigencia del Decreto 806 de 2020, tramitándose de manera digital, donde no se allega el título valor, ni los anexos de la misma en forma original y/o física, por lo que es imposible surtir el desglose de los documentos presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUZ ADRIANA GÓMEZ RAMOS**, por pago de las cuotas en mora, atendiendo a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

manifestación de reestructuración del crédito contenido en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos 132207828331.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución, peticionada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.
Hoy 09 ABR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

| REFERENCIA | |
|---------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. |
| Demandado: | MIREYA HERRAN POVEDA |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00350-00 |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora MIREYA HERRAN POVEDA.

Revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada MIREYA HERRAN POVEDA, no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 71 del cuaderno principal, obra el aviso enviado a la demandada a la dirección electrónica mireyaherranpoveda@hotmail.com el día 10 de febrero de 2021, junto con los anexos del traslado de la demanda y el acuse de recibido, también lo es, que erradamente la parte actora cita en el aviso "...SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co O EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FÍSICA AL JUZGADO PREVIA SOLICITUD DE CITA, DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, EN LA QUE SE LE INFORMA DEL INICIO DE UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA." MANIFESTANDO SU INTENCIÓN DE CONOCER LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR".

Al respecto, inicialmente es del caso resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

Aunado a lo anterior, se reitera que la notificación personal de la demandada MIREYA HERRAN POVEDA, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la demandada no deberá comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, se ordenara REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación del mandamiento de pago a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

la demandada MIREYA HERRAN POVEDA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

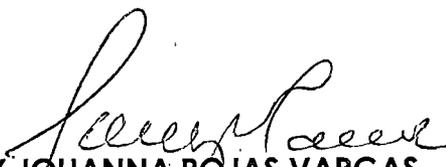
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **MIREYA HERRAN POVEDA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

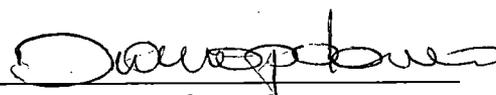
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00354-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso, dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2020¹, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al observarse que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, si no fuera porque se advierte que por parte de la secretaría del despacho solo se remitió copia de los oficios y del auto que decretó la medida cautelar a la parte actora, omitiendo remitir los oficios a las entidades bancarias.

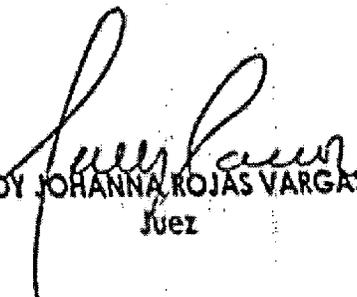
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1.-ABSTENERSE de dar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2020², de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-REQUERIR a la secretaría del despacho para que remita de forma inmediata los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto del 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 1 del cuaderno No. 2.

² Folio 1 del cuaderno No. 2.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.*
Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00354-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

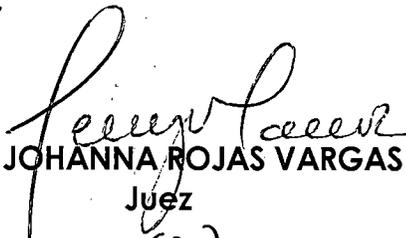
En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito visto a folio 112 Cuaderno 1, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase al demandado **JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

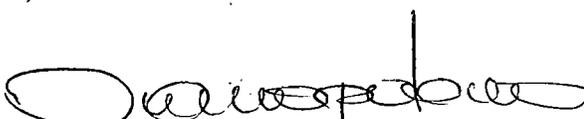
Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.*

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00389-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

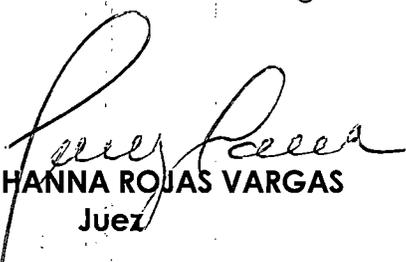
Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0042 de fecha 21 de enero de 2021, recibida el 22 de febrero de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de "...embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-171413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad de la demandada EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA C.C. 1.075.215.577.", decretada en auto de fecha 21 de enero de 2021 y comunicada mediante oficio 0042 de la misma fecha, recibida el 22 de febrero de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

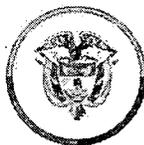

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

| REFERENCIA | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Verbal – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. |
| Demandante: | RAMIRO POLANIA MOSQUERA. |
| Demandado: | HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA. – AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUVA POLANIA MOSQUERA, YINETH POLANIA MOSQUERA E INDETERMINADOS. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00398-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial vista a folio 132 del Cuaderno No. 1, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto del oficio No. 0048 del 21 de enero del presente año¹, lo cuales le fueron comunicados a través del correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, el día 08 de febrero de 2021², se habrá de requerir a registro para que previo el pago de la expensas necesarias que realice la parte actora proceda de conformidad.

Vista a folio 110 del cuaderno 1, la sustitución de poder del Dr. JUAN PABLO PUENTES VARGAS, apoderado judicial del demandado, al Dr. JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, por ser procedete el despacho dispondrá su aceptación.

En atención a lo informado por el Dr. JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, apoderado de la parte actora, en escrito visto a folio 133 a 139 del Cuaderno No. 1, se ha de ordenar a la Secretaría que proceda a contabilizar el término con que disponen los demandados AMPARO POLANÍA MOSQUERA y JAIRO POLANIA MOSQUERA para contestar la demanda, conforme a la notificación personal realizada a través de los correos electrónicos ampangel1@hotmail.com³ y jairito17polania@gmail.com⁴, respectivamente, el día 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, y como quiera que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que admite la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO⁵, a los herederos determinados del causantes HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA: señores ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUVA POLANIA MOSQUERA y YINETH POLANIA MOSQUERA, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos indicados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se habrá de requerir para que adelantes las diligencias pertinentes.

¹ Folio 101 del Cuaderno Único.
² Folio 107 y 108 del Cuaderno Único.
³ Vuelto folio 136 y 137 del Cuaderno Único.
⁴ Vuelto folio 137 y 138 del Cuaderno Único.
⁵ Folio 99 y 100 del Cuaderno Único.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De otro lado, se requerirá a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento a los numerales TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO del auto adiado 21 de enero de 2021⁶.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta al Oficio No. 0048 del 2 de enero del año 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y en el parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, sufrague las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendientes a la consumación de la medida inscripcional de la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

3.- ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder del Dr. JUAN PABLO PUENTES VARGAS, obrante a folio 110 del Cuaderno Único.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSASA** para actuar como apoderado de la parte demandante.

5.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados **AMPARO POLANÍA MOSQUERA** y **JAIRO POLANÍA MOSQUERA** para contestar la demanda.

6.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación personal del auto que admite la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO⁷, a los herederos determinados del causante HECTOR POLANÍA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANÍA, señores **ALEJANDRA MARIA POLANÍA MOSQUERA, NUVIA POLANÍA MOSQUERA** y **YINETH POLANÍA MOSQUERA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos indicados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

⁶ Folio 99 y 100 del Cuaderno Único.

⁷ Folio 99 y 100 del Cuaderno Único.

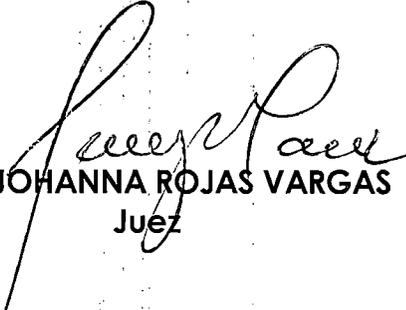


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

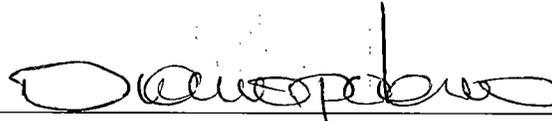
7.- **REQUERIR** a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento a los numerales TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO del auto adiado 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.*
Hoy 9 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00422-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS.

Revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 162 del cuaderno principal, obra el aviso enviado a la demandada a la dirección física el día 17 de marzo de 2021, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 1 y 4 del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- La constancia sobre la entrega del aviso en la dirección correspondiente emitida por la empresa de correo AM MENSAJES.
- El formato de notificación no contiene la advertencia que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

Igualmente se observa que erradamente le cita en el aviso "...Con fundamento en el art. 292 del C.G.P; comparecer electrónicamente al juzgado, enviando un correo electrónico a la cuenta cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar". A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar."

Al respecto es del caso resaltar a la parte actora que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y el demandado no debe comparecer electrónicamente al juzgado a solicitar las copias del traslado, en razón a que las mismas deben allegarse junto con el aviso.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva del auto de libre mandamiento de pago a la demandada **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez *CR*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS. |
| Demandado: | JUAN CAMILO ROJAS RIVERA. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00379-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado JUAN CAMILO ROJAS RIVERA, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que al haberse enviado la notificación a la dirección física (Calle 70 No. 2 W - 02 Apartamento 1002, Torre 13 Etapa 1 Conjunto Residencial "BALCONES DE LOS HOYUELOS" de Neiva-Huila)¹ del señor ROJAS RIVERA, se debía indicar que esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación.

Aunado a lo anterior, la notificación deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

Así las cosas, sería del caso ordenar repetir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si no fuera porque a folio 188 del Cuaderno No. 1, la Dra. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ, quien dice ser la apoderada del demandado **JUAN CAMILO ROJAS RIVERA**, solicita se tenga a su poderdante por notificado por conducta concluyente.

No obstante, el despacho advierte que la petición de reconocer personería a la Dra. **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, NO se ajusta a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita la trazabilidad del envío del poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del poderdante señor JUAN CAMILO ROJAS RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado JUAN CAMILO ROJAS RIVERA, por infringir los preceptos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se expuso en la parte motiva del presente auto.

2.- NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ** en calidad de apoderada del demandado

¹ Vuelto folio 194 del Cuaderno No. 1.

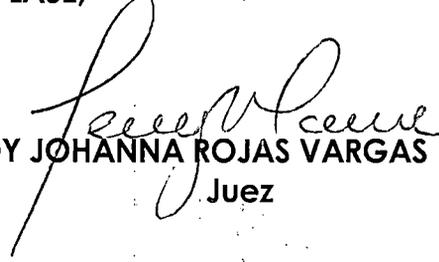


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

JUAN CAMILO ROJAS RIVERA, hasta tanto no acredite la trazabilidad del envío del poder mediante correo electrónico del poderdante conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.- REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado electrónico del presente proveído, acredite la trazabilidad del envío del poder mediante el correo electrónico del poderdante conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**.

Hoy 09 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

| REFERENCIA | |
|---------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante: | BAÑCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA Y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00430-00 |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a la demandada **CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0085 de fecha 21 de enero de 2021, recibida el 5 de febrero de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

Finalmente, mediante escrito visto a folio 252 al 255 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito informando el trámite de la notificación personal remitida al demandado **OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA**; por lo tanto, se ordenara que por secretaria se contabilicen los términos de traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 21 de enero de 2021 "...embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-238040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila", y comunicada mediante oficio 0085 de la misma

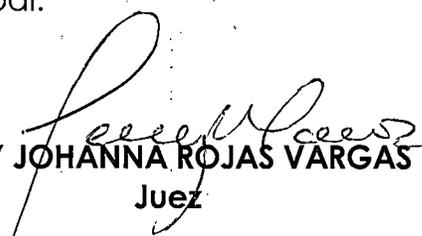


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

fecha, recibida el 5 de febrero de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

3. Por secretaría contabilícese el término concedido al demandado **OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA**, para ejercer su derecho de defensa, atendiendo a la notificación personal -correo electrónico- vista a folio 252 al 255 del cuaderno principal.

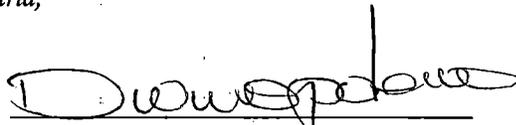
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



160

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado: LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00472-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que se corrija el auto calendado marzo cuatro (04) de los corrientes, por cuanto se ordenó el desglose del título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente; y la Escritura Pública 604 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil doce (2012), de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, desconociéndose que el presente proceso se radicó de manera digital, tornándose imposible proceder de conformidad, el Despacho ha de resolver lo pedido.

Frente a las correcciones que se deban realizar a las providencias emitidas, el Artículo 286 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden, se tiene que, lo pedido por el apoderado judicial de la parte actora no es de recibo, toda vez que lo ocurrido en el presente caso no es un error por omisión, o cambio de palabras, o alteración de estas, en la parte resolutive o que influyan en la misma, sino que se emitió una orden que en su sentir, no es conforme a derecho.

Pese a lo anterior, en ejercicio del control oficioso de legalidad consagrado en el Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, se ha de corregir o sanear la irregularidad advertida por la parte actora, dejándose sin efecto el Numeral Tercero del auto calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), por cuanto la demanda de la referencia fue radicada el dieciocho (18) de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

diciembre de dos mil veinte (2020), en vigencia del Decreto 806 de 2020, tramitándose de manera digital, donde no se allega el título valor, ni los anexos de la misma en forma original y/o física, por lo que es imposible surtir el desglose de los documentos presentados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el Numeral Tercero del auto calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | MARIELA VEGA ESPAÑA |
| Demandado: | JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00476-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 24 y 25 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, solicita: i) que se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES a través de whatsapp y/o ii) que se ordene oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la sociedad INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre la dirección donde recibe notificaciones el demandado.

Inicialmente se ha de indicar que frente a la notificación del demandado a través de whatsapp, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido –notificación efectiva del mandamiento de pago-, dado que, i) no se tiene la certeza que el número de contacto al cual se remitió el mandamiento de pago sea del demandado; ii) no se remite el aviso con las indicaciones que establece el estatuto procesal; iii) no se adjuntan los anexos para el traslado de la demanda y, iv) no aporta el acuse de recibido del mensaje; infringiendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone "*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*"; por lo tanto, se ha de ordenar oficiar a las entidades peticionadas, a fin de que revise en sus bases de datos la existencia de información, y suministre la dirección donde recibe notificaciones el demandado –Dirección física o electrónica-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación enviada al demandado, por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la sociedad INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus

YF

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

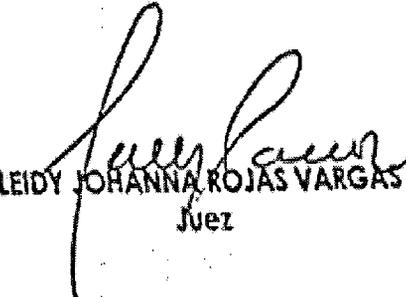


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

bases de datos la existencia de información y suministre la dirección donde recibe notificaciones el demandado -Dirección física o electrónica- del demandado **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

3. Por secretaria, continúese contabilizando el termino concedido a la parte actora en proveído de fecha 11 de febrero de 2021¹.

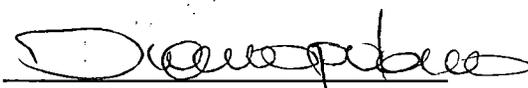
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 2 C2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

| REFERENCIA | |
|---------------------|---|
| Proceso: | PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL |
| Solicitante: | LIGIA DEL RÓCIO QUINTERO, DUSSAN y KATHERINNE RODRIGUEZ QUINTERO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00021-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para continuar con la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-178661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Así mismo, se ha ordenar el pago de los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las **8:00 AM**, del día **TRES (3)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la práctica de Inspección Judicial al predio denominado "Lote Etapa 6", ubicado en la carrera 46 N° 6-50 de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-178661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Infórmese la nueva fecha al perito designado **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**.

Se advierte que el perito deberá determinar los puntos insertos en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la solicitud de prueba extraproceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que rinda su experticia, los cuales e han de contar a partir del día siguiente a la celebración de la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: Comunicar a la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA SAS**, la hora y fecha fijada para la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-178661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), ubicado en la "Lote Etapa 6", ubicado en la Carrera 46 N° 6-50 de esta ciudad, a fin de que permitan el ingreso al predio objeto de esta diligencia, y se lleve a feliz término la prueba

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Palacio de Justicia - Piso 8° - Of. 811 - Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

| REFERENCIA | |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso: | PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. |
| Demandante: | SALOMÓN MOTTA MANRIQUE. |
| Demandado: | JOSÉ ALBERTO VELANDIA CACHAYA Y OTRA. |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00034-00. |

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, mediante escrito que antecede, la profesional del derecho manifiesta su interés de desistir del mismo, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, por lo que ha de aceptarlo, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

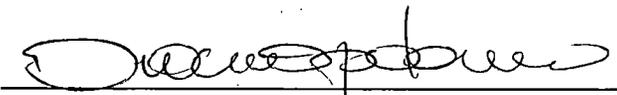
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21

Hoy 09 ABR 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 ABR. 2021

| REFERENCIA | |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado: | MARGOTH DIAZ QUINTERO. |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO. |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00056-00. |

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **MARGOTH DIAZ QUINTERO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 25 de febrero de 2021 obrante a folio 25 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 03 de marzo de 2021, a la parte demandada señora **MARGOTH DIAZ QUINTERO** (Fol. 26 -27 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 30 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 01-01328567-03** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

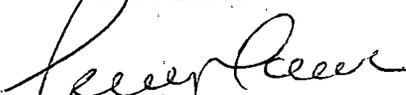
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente a la señora **MARGOTH DIAZ QUINTERO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

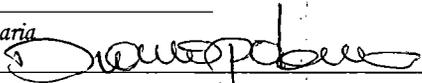
2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **3.101.635** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.
00 **09 ABR 2021**
Hoy _____
Secretaria 
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ
Demandado: MARIANA FLOREZ OCHOA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00078-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia pública virtual, para que la señora **MARIANA FLOREZ OCHOA**, absuelva interrogatorio de parte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **MARIANA FLOREZ OCHOA**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las 8:00 a.m. del día Veintianco (25) del mes de Mayo de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que en audiencia pública absuelvan interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva de este auto, a **MARIANA FLOREZ OCHOA**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir a los convocados que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

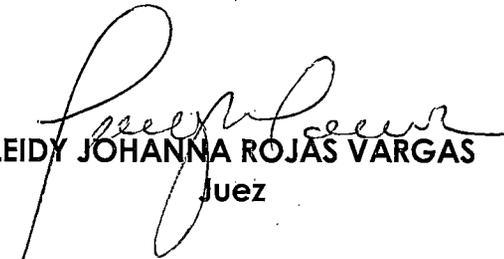


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante y convocada, a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, cmp102ne@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFIQUESE,

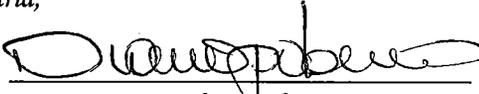

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUDELO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00120-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), al demandado, **DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUDELO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar previa decretada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUDELO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o canal digital suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.



Br. na Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00122-00.-

Neiva, 08 ABR 2021

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago presenta un yerro por alteración de palabras, por cuanto en el Numeral 1.1.- del Literal A del Numeral Primero del auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se indicó como fecha de presentación de la demanda el día 27 de noviembre de 2020, siendo tal, el 05 de marzo de 2021, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir la irregularidad.

De otro lado, revisada la citación para la notificación personal remitida por la parte actora, vista a folios 79 al 82 C1, a la dirección electrónica del demandado, señalada en el libelo introductorio, se ha de advertir que la misma no cumple con el requisito consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en allegar las evidencias de la forma como se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el Numeral 1.1.- del Literal A del Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

"PRIMERO: *Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 8112 320027935.-

1.- *Por la suma de **\$60'480.223,12 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.*

1.1- *Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹, a partir de la fecha de presentación de la*

¹ De conformidad con el Numeral Sexto del Pagaré.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

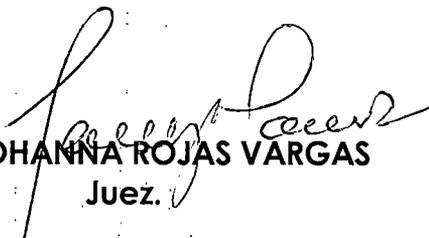
demandada, es decir, desde el día 05 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutoria del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual deberá ser notificado personalmente a la parte demandada.

CUARTO: En firme el presente proveído, por Secretaría, continúese contabilizando el término otorgado en el Numeral Sexto del proveído calendarado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

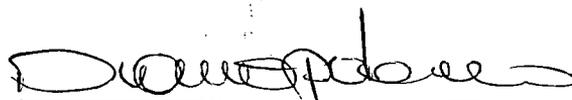

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00128-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 18 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 555160571

1. Por la suma de **\$51.637.775 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **10 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ 555160571

1. Por la suma de **\$730.758 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **28 de diciembre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$754.052 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 28 de noviembre de 2020 al 27 de diciembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$740.988 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **28 de enero de 2021.**

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$743.822 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 28 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021.

3. Por la suma de **\$751.362 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **28 de febrero de 2021.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$733.448 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 28 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021.

C. SALDO INSOLUTO DEL SEGURO DEL PAGARÉ 555160571

1. Por la suma de **\$6.337.938 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del seguro del pagare N° 555160571.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTAS EN MORA DEL SEGURO DEL PAGARÉ 555160571

1. Por la suma de **\$132.040 M/CTE**, por concepto del seguro que venció el 28 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$132.040 M/CTE**, por concepto del seguro que venció el 28 de enero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el 29 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$132.040 M/CTE**, por concepto del seguro que venció el 28 de febrero de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. PAGARÉ 55171990

1. Por la suma de **\$19.575.547 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **23 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.290.599 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 15 de octubre de 2020 al 22 de febrero de 2021.

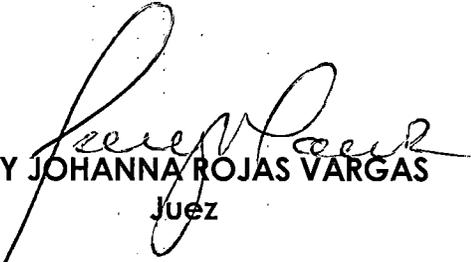
SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.171.652 de Neiva, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



ma Judicial
onsejo Superior de la Judicatura
ública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado: SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00130-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 18 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$5.000.000.

1. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital y saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **2 de septiembre de 2011** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$11.000.000.

1. Por la suma de **\$11.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital y saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **15 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$5.000.000.

1. Por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital y saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **8 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

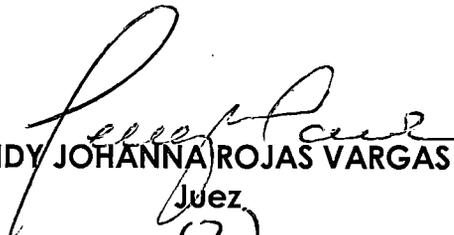
SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

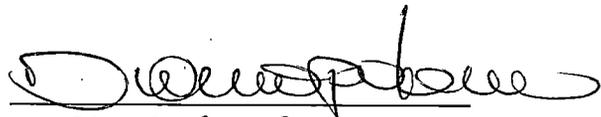
TERCERO. Notifíquese este auto a los demandados, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

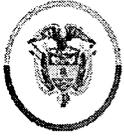
En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Téngase al **DR. EDWIN ANDRES BARRIOS GARCEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.083.870.597 de Pitalito, portador de la T.P. 345.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.
Hoy 09 ABR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S
Deudor: JONATHAN TAFUR ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00136-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **XOM-59D**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **JONATHAN TAFUR ESCOBAR**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **JONATHAN TAFUR ESCOBAR**.

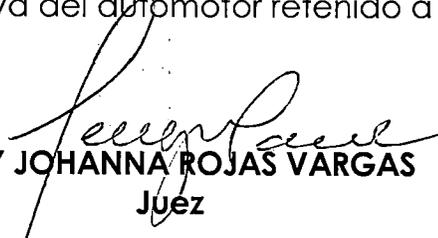
SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **XOM-59D**, dada en garantía mobiliaria por su propietario **JONATHAN TAFUR ESCOBAR**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.- |
| Solicitante: | MOVIAVAL S.A.S.- |
| Deudor: | FABIO ANDRADE MENDOZA.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.- |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00137-00.- |

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa RUX-37E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **FABIO ANDRADE MENDOZA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

De otro lado, atendiendo a la solicitud de la parte actora, consistente en que se deje a disposición la motocicleta de placa RUX-37E, una vez aprendida, en la Carrera 2 A No. 12-48 Parquero Tu Moto, ubicado frente a la salida del Centro Comercial Combeima de la ciudad de Ibagué – Tolima, advierte el Despacho que el mismo no hace parte del Registro de Parqueros conformado mediante Resolución No. DESAJIBO21-87 del veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021), de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima, por lo que se ha de negar, y ordenar que se ponga a disposición en los señalados en tal normatividad, y en caso de no ser posible allí, en el lugar que disponga la Policía Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **RUX-37E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **FABIO ANDRADE MENDOZA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados

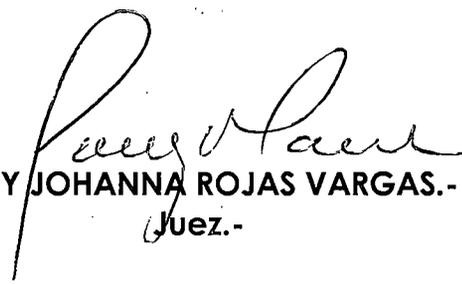


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante Resolución DESAJNER21-1141 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), o por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima, en Resolución No. DESAJIBO21-87 del veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021), y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del automotor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA | |
|--------------------|---|
| Proceso: | VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA |
| Demandante: | ARGEMIRO MARIN PENAGOS |
| Demandado: | NENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00143-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA**, propuesta por **ARGEMIRO MARIN PENAGOS**, contra **NENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON**.

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial la existencia del Contrato de obra suscrito con el señor **NENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON**, desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2017, con una contraprestación de \$27.000.000 M/CTE., de los cuales a la fecha, se le adeuda la suma de \$13.000.000 M/CTE.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de Cumplimiento de Contrato de obra, dispuesta en el artículo 2053 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el valor del monto reclamado es el saldo del precio pactado para la construcción de la obra que asciende a la suma de \$13.000.000**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita: se declare la existencia del Contrato de obra suscrito con el señor WENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON, desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2017, con una contraprestación de \$27.000.000 M/CTE; que se condene al demandado a cancelar la suma de \$13.000.000 M/CTE, por concepto de saldo de los honorarios pactados.

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de \$36.341.040



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

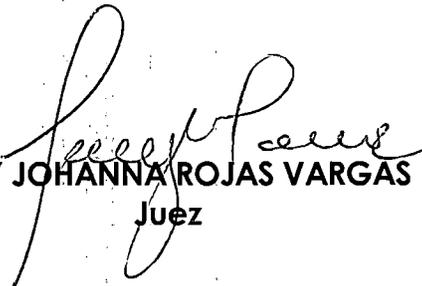
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA**, propuesta por **ARGEMIRO MARIN PENAGOS**, contra **NENCER YAMIL RODRIGUEZ LEON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA | |
|---------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante: | SEGURIDAD ARCANGEL LTDA |
| Demandado: | CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 – SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO Y GMP INGENIEROS SAS |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00148-00 |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **SEGURIDAD ARCANGEL LTDA.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 – SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO Y GMP INGENIEROS SAS**, a fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias representadas en las Facturas de Venta N° PAS-78, N° PAS-79, N° PAS-82, N° PAS-83, N° PAS-84, N° PAS-85, N° PAS-86, N° PAS-87, N° PAS-88, N° PAS-89, N° PAS-90, N° PAS-91, N° PAS-176, N° PAS-177, N° PAS-178, N° PAS-179 y N° PAS-180 junto con los respectivos intereses moratorios.

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «cance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).¹

Asimismo, respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

«Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, deberá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”. »².

En ese orden, se tiene que si bien, la parte actora en el libelo demandatorio señala que el domicilio de la demandada **GMP INGENIEROS SAS**, es el municipio de Cereté y manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el del demandado **SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO**, y que la demanda se instaura en esta municipalidad porque es por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de la obligación, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GMP INGENIEROS SAS**, es en Cartagena – Bolívar.

Cabe resaltar que revisadas las facturas de venta base de recaudo, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación se advierte que en ninguna de las facturas se estipulo que la ciudad Neiva fuera el lugar de la prestación del servicio y/o del cumplimiento de la obligación, dado que en todos los títulos en la descripción reza “SERVICIO DE VIGILANCIA” “AIU SERVICIO DE VIGILANCIA”, por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Juez del lugar del domicilio de la sociedad demandada – Cartagena – Bolívar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2421-2017 del 19 de abril de 2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00576-00. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2013. Radicación N° 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada Margarita Cabello Blanco.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Cabe resaltar, que en las Facturas de Venta N° PAS-78, N° PAS-79, N° PAS-82, N° PAS-83, N° PAS-84, N° PAS-85, N° PAS-86, N° PAS-87, N° PAS-88, N° PAS-89, N° PAS-90, N° PAS-91, N° PAS-176, N° PAS-177, N° PAS-178, N° PAS-179 y N° PAS-180, se advierte que la dirección que reporta del consorcio demandado "BARRIO MAMONAL KM 6 DE LA CIUDAD DE BOGOTA", es similar a la que registra el "ANEXO N° 10 – MODELO DE ACUERDO DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL", de la ciudad de Cartagena.

Bajo esta perspectiva, la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juzgado Civil Municipal de Cartagena - Bolívar, teniendo en cuenta el domicilio de la sociedad demandada, **GMP INGENIEROS SAS**.

Tenemos entonces, que conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Cartagena - Bolívar, para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva- Huila,

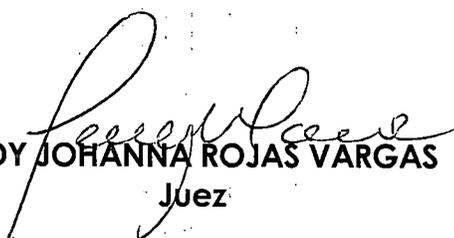
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por la empresa **SEGURIDAD ARCANGEL LTDA.**, mediante apoderado judicial, contra el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 – SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO Y GMP INGENIEROS SAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Cartagena - Bolívar al correo electrónico ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Civiles Municipales de Cartagena, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón al domicilio de la sociedad demandada.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor: ANSELMO ROJAS ARTUNDUAGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00151-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo automotor de placa ZZX-117), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 17 de marzo de 2021, y el aviso al deudor fue recibido 06 de marzo de 2021, remitido a la Carrera 4 Calle 3 Esquina del Municipio de Acevedo - Huila, es decir que, se remitió antes de la inscripción del formulario de registro de ejecución, y a una dirección física, desconociendo que debe ser a la electrónica como lo señala el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

De otro lado, se evidencia que en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Inscripción Inicial contiene la dirección electrónica del garante, donde se debe remitir el aviso.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ANSELMO ROJAS ARTUNDUAGA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/.



R. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ
Demandado: ENRICO SILVA PEREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2021.00152.00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho que no se indica el domicilio del demandado, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En las pretensiones no se determina claramente si se solicita el cumplimiento o la resolución del contrato.
3. Como quiera que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, se observa que en el hecho tercero de la demanda, la parte actora manifiesta que ya se suscribió la escritura; por lo tanto, deberá aclarar dicha situación allegando la documentación pertinente.
4. La demanda no se instaura por todas las partes que suscriben el contrato de promesa de compraventa de inmueble y en las pretensiones solicita que se condene al demandado a pagar el saldo total del precio del bien prometido en venta, omitiendo que dicho valor también le corresponde a la señora MARIA DORIS PEREZ DE SILVA.

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago del saldo del inmueble prometido en venta y de la cláusula penal, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

SEGUNDO. Facultar a la **DRA. MELANNIE VIDA ZAMORA**, identificada con la C.C. 1.022.325.537 de Bogotá, abogada titulada; portadora de la T.P. 238.402 de C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA | |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.- |
| Demandante: | BANCO PICHINCHA S.A.- |
| Demandado: | JOSÉ ELISEO BAICUE PEÑA.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.- |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00153-00.- |

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ ELISEO BAICUE PEÑA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ ELISEO BAICUE PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 3494837.-

1.- Por la suma de **\$75'726.769,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2020¹ hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo

¹ Conforme a la literalidad del título valor base de ejecución.



Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.- *CR*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante: | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL |
| Demandado: | EMERITA ROJAS DE ROA Y ANGEL MARIA ROA ARAGONES |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00155-00 |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **EMERITA ROJAS DE ROA Y ANGEL MARIA ROA ARAGONES**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 20995, por la suma de \$16.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Despues de tener en cuenta el caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

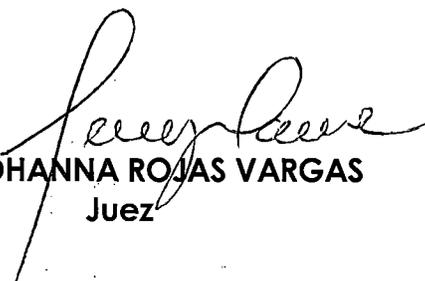
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL**, a través de apoderado judicial, contra **EMERITA ROJAS DE ROA Y ANGEL MARIA ROA ARAGONES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

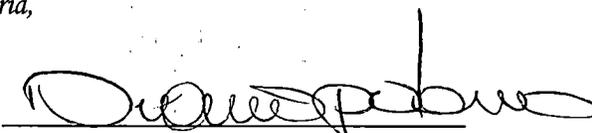

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: VÍCTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00156-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO y ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **VÍCTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO y ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 81990029541.-

1.- Por la suma de **\$80'743.199,69 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley¹, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 81990029541.-

1.- Por la suma de **\$573.241,01 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 06 de diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley², a partir del día 07 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ De conformidad con el Cláusula Sexta del Pagaré.

² Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$483.927,52 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes liquidados a la tasa del 12.45% E.A., del periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$579.055,54 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 06 de enero de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley ³, a partir del día 07 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$478.112,99 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.45% E.A., del periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2021.

3.- Por la suma de **\$584.745,44 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 06 de febrero de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley ⁴, a partir del día 07 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$472.423,09 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.45% E.A., del periodo comprendido entre el 07 de enero de 2021 hasta el 06 de febrero de 2021.

4.- Por la suma de **\$590.491,25 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 06 de marzo de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley ⁵, a partir del día 07 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$466.677,28 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.45% E.A., del periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2021 hasta el 06 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-214478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **VÍCTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO y ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO.**

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

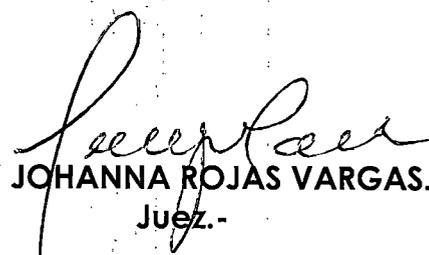
QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: AURELIANO ALDANA ORTIZ Y MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00157-00

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **AURELIANO ALDANA ORTIZ Y MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se acompaña con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-9923** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de verificar la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza: "...A la demanda se acompañara... un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."
2. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y la de la entidad que representa, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegar claro, legible y organizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, atendiendo a que el aportado es totalmente ilegible.
4. Igualmente, deberá allegar la Escritura Publica 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se faculta a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, como apoderada general de la entidad ejecutante.
5. En el acápite de pruebas la parte actora, indica que aporta la Escritura Publica 306 del 18 de febrero de 2020, sin embargo, revisados los anexos la misma no fue aportada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

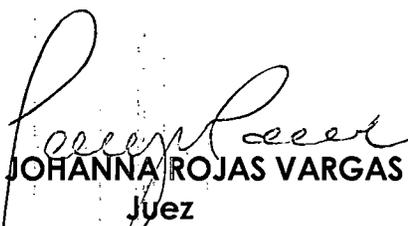


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **AURELIANO ALDANA ORTIZ Y MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

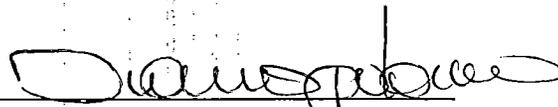
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR. 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA:

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.- |
| Demandante: | BANCO GNB SUDAMERIS S.A.- |
| Demandado: | OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.- |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00158-00.- |

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 105853939.-

1.- Por la suma de **\$97'707.434,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: Téngase a la **DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 139.702 expedida por el



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

(21)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

Hoy 09 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

| REFERENCIA | |
|--------------------|--|
| Proceso: | VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| Demandante: | LUIS ALBERTO SERRANO MORENO |
| Demandado: | VICTORIA ADMINISTRADORES SAS Y INGENIAR GESTORES SAS |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00159-00 |
| Auto: | INTERDICTORIO |

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS Y INGENIAR GESTORES SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INGENIAR GESTORES SAS**, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
3. La parte actora pretende que se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal, y al pago de intereses del 6% anual por incumplimiento, las cuáles son excluyentes, presentándose una indebida acumulación, tal y como lo establece el Artículo 1600 del Código Civil, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."

Por lo anterior, la parte actora deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Deberá la parte demandante, adecuar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso Judicial, discriminando cada uno de los perjuicios pretendidos.
5. Se indica en el acápite de pruebas documentales, que se allega copia del derecho de petición de fecha 20 de enero de 2021, respuesta al derecho de petición fechas de 15 de febrero, 23 de febrero y 4 de marzo de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, tales documentos no fueron aportados.

Así mismo, solicita que se oficie a Bancolombia y a las curadurías urbanas de Neiva, para que suministren y/o certifiquen la información vista a folio 4 del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuando el artículo 1, sin que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Respecto a la solicitud de inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-108456 y a la petición especial de registro de tomas fílmicas y fotográficas, se advierte que todas las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, deberán aportarse con la demanda, tal como lo establece el artículo 164 y 227 del Código General del Proceso.

Se recuerda a la parte actora que el artículo 189 del Código General del Proceso, reza: "...Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO**, a través de Apoderado judicial, en contra de **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS Y INGENIAR GESTORES SAS** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE

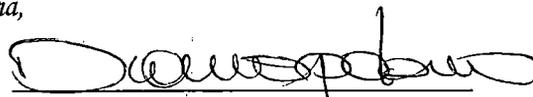

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21.

09 ABR 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
Demandado: CARLOS ANDRES MOSQUERA GARCIA y OTRO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00272-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial obrante a folio 73 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 62119**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA"**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES MOSQUERA GARCIA y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 62119**, efectuado por el demandado **CARLOS ANDRES MOSQUERA GARCIA**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de siete (7) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 77 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **CARLOS ANDRES MOSQUERA GARCIA**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlista a continuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 439050000892187 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 261.918,00 |
| 439050000892188 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 255.222,00 |
| 439050000892189 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 244.742,00 |
| 439050000892190 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 190.038,00 |
| 439050000892191 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 99.901,00 |
| 439050000892192 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 260.494,00 |
| 439050000892193 | 8600137430 | COOPETROL COOP PETROLERA | IMPRESO ENTREGADO | 16/11/2017 | NO APLICA | \$ 278.266,00 |

5. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PC/JC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

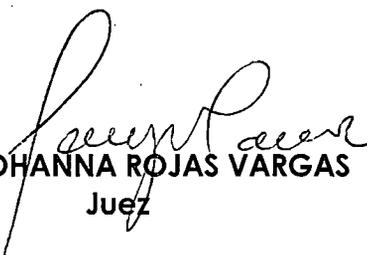
6. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

7.-DESGLORIOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

8. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **HZC - 20C** a quien le fue retenido, conforme al Acta de inventario de motocicletas No. 08540 de fecha 06 de octubre de 2015, del Parqueadero PATIOS LAS CEIBAS.-

9. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

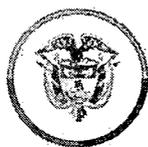

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**.
Hoy 09 de abril de 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

| REFERENCIA | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante: | NOEL OSORIO |
| Demandado: | HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES. |
| Radicación: | 41001-40-22-002-2015-00652-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio radicado en esta dependencia el pasado 05 de marzo de 2021, visto a folio 44 a 49 del cuaderno No. 1, la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, a través del Dr. Oscar Hernán Marín Martínez – Operador en Insolvencia, informa que mediante auto del 3° de marzo de 2021 aceptó la solicitud, dando inicio al PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por el señor **HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES**.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: *"Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que el demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES ha iniciado ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Fundación Liborio Mejía, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES.

Vencido dicho termino, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1. **ORDENAR** la suspensión del proceso, al adelantarse ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* del demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

2. **COMUNÍQUESE** a la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, Dr. Oscar Hernán Marín Martínez – Operador en Insolvencia, lo decidido en este proveído.

3. **REQUERIR** a la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, Dr. Oscar Hernán Marín Martínez – Operador en Insolvencia, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor **HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES**.

4. Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, por la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila.

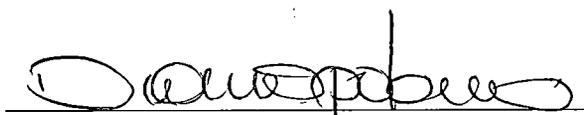
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**.

Fuey 9 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa